

Memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de orden por el que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida

28 de junio de 2018

Índice

Resumen Ejecutivo

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN**
 - 1. Cuestiones de carácter general
 - 2. Especial referencia sobre los instrumentos de medida que se contemplan en los anexos
- III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**
 - 1. Contenido
 - 2. Otras consideraciones en relación al contenido
 - 3. Análisis jurídico
 - 4. Listado de normas que queda derogadas
 - 5. Tramitación
- IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS**
 - 1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
 - 2. Impacto económico general
 - 3. Impacto Económico y presupuestario
 - 4. Efectos sobre la competencia
 - 5. Análisis de cargas administrativas
 - 6. Impacto por razón de género
 - 7. Impacto familia, infancia y adolescencia
 - 8. Tramitación

Anexo I. Listado de distribución del trámite de audiencia y consulta.



Ministerio/ Órgano proponente	Centro Español de Metrología. Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad	Fecha	28/06/2018
Título de la norma	Orden por la que se regula el control metrológico de determinados instrumentos de medida.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>1. Se desarrolla el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por la que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.</p> <p>2. Se regula la fase de control metrológico de comercialización y puesta en servicio de los instrumentos no regulados en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio: contadores de agua de otros usos, instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa que se utilizan en la inspección y el mantenimiento de vehículos a motor equipados con motores de encendido por compresión (diésel), registradores de temperatura, instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado, instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor, instrumentos destinados a medir el contenido en azúcar del mosto de uva, de los mostos concentrados y de los mostos concentrados rectificadas, contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C» y sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia</p> <p>3. Se regula la fase de instrumentos en servicio de los siguientes instrumentos: instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, instrumentos de pesaje de funcionamiento automático, contadores de agua, contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica, contadores de energía eléctrica activa con opción de medida de energía reactiva, de discriminación horaria y de telegestión, sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua, taxímetros, Instrumentos para medidas dimensionales, instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina), instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa que se utilizan en la inspección y el mantenimiento de vehículos a motor equipados con motores de encendido por compresión (diésel). registradores de temperatura, instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado, instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor, instrumentos destinados a medir el contenido en azúcar del mosto de uva, de los mostos concentrados y de los mostos concentrados rectificadas, contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C» y sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia.</p>		

Objetivos que se persiguen	Desarrollo del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio para las fases del control metrológico de comercialización y puesta en servicio y de instrumentos en servicio no reguladas por el citado real decreto.
Principales alternativas consideradas	La no regulación

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de	Orden ministerial
Estructura de la Norma	La norma cuyo proyecto se tramita consta de veinte artículos, divididos en cuatro capítulos, una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. También contiene dieciocho anexos que regulan aspectos específicos del control metrológico del Estado.
Informes necesarios	<p>El proyecto se someterá a consulta pública previa y a trámite de audiencia e información pública y al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre.</p> <p>También se someterá a información y aprobación por el Pleno del Consejo Superior de Metrología.</p> <p>Deberá emitir informe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia</p> <p>Deberán informar los ministerios de: Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación, Defensa, Interior, Fomento, Agricultura, Pesca y, Alimentación, Transición Ecológica, Economía y Empresa, Política Territorial y Función Pública y Sanidad, Consumo y Bienestar Social.</p> <p>Deberá emitir informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>El proyecto deberá ser informado también por la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y la Entidades Locales y hay que valorar si es necesaria la aprobación previa por parte del Ministerio que ostente la competencia en esa materia, así como el dictamen del Consejo de Estado.</p>

Trámite de audiencia	<p>El proyecto debe someterse a trámite de audiencia de los interesados.</p>
-----------------------------	--

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	<p>Se adapta la regulación normativa a la distribución de competencias en materia de metrología ya que el artículo 149.1.12ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación sobre pesas y medidas, denominación tradicional de lo que en la actualidad se entiende por metrología.</p>	
Impacto económico y presupuestario	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Sin efectos significativos.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>

	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas en la Administración del Estado, al acogerse, frente a la regulación anterior, la regla del silencio administrativo estimatorio.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> No implica incremento de gasto, en la medida en que se limita a regular ciertos aspectos puntuales de una competencia previa de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>
Impacto de género	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/></p>
Otros impactos considerados	<p>Pymes, la infancia y la adolescencia, la familia.</p>	

Otras consideraciones	En el cuerpo de la memoria se desarrollan las novedades que presenta el proyecto.
------------------------------	---

JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

Mediante este proyecto de orden se desarrollan, para determinados instrumentos de medida, las previsiones del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, en lo relativo al control metrológico del Estado, en sus distintas fases, según el tipo de instrumento: evaluación de la conformidad, verificación periódica y verificación después de modificación o reparación.

En lo que se refiere al control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, hay una amplia regulación, integrada por un amplio abanico de órdenes ministeriales, que es necesario adaptar a la Ley 32/2014, de 22 de diciembre y al Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, de desarrollo de la misma.

El proyecto de orden no establece obligaciones significativas adicionales a las existentes ni crea organismos o estructuras nuevas por lo que no tiene efecto presupuestario ni coste adicional para los titulares de instrumentos y no impone carga administrativa adicional de ningún tipo. Resulta obvio que su impacto de género resulta nulo.

Por el contrario, la pretensión es por un lado, simplificar y homogeneizar en una sola orden todo la regulación del control metrológico específico al que tienen que someterse diversos instrumentos de medida y adaptar la regulación a lo previsto en el la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, así como a la nuevas tecnologías y desarrollos técnicos que se han producido en los últimos años.

Con tal fin, se establecen unas normas de carácter general para todos los instrumentos de medida, recogidas el articulado de la orden, con el objeto de acabar con la dispersión normativa en esta materia. Por su parte, los requisitos específicos para cada instrumento se contienen en los correspondientes anexos a la orden. De esta forma, en la medida que se vayan avanzando en la regulación de otros instrumentos, pueden añadirse nuevos anexos. Por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se opta por realizar la presente memoria de forma abreviada.

I. INTRODUCCIÓN

Mediante este proyecto de orden se regulan determinados aspectos relativos al control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, desarrollando el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

En lo que se refiere al control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, en la actualidad, está en vigor un conjunto de órdenes ministeriales y los anexos del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio. Las primeras deben adaptarse al nuevo marco regulatorio que estableció el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, señalado, y los segundos la regulación, en su caso, del control metrológico de instrumentos en servicio.

Así, se aborda, de una parte, la adecuación del control metrológico del Estado en las fases de la puesta en servicio y de instrumentos en servicios de:

- contadores de agua de otros usos,
- instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa que se utilizan en la inspección y el mantenimiento de vehículos a motor equipados con motores de encendido por compresión (diésel),
- registradores de temperatura,
- instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor,
- instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado,
- instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos,
- manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor,
- instrumentos destinados a medir el contenido en azúcar del mosto de uva, de los mostos concentrados y de los rectificadas,
- contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C»,
- sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia no regulados por normativas armonizadas.

También, por otra parte, se contempla la regulación de instrumentos en servicio, en el ámbito nacional de:

- instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático,
- instrumentos de pesaje de funcionamiento automático,
- contadores de agua,
- contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica,
- contadores de energía eléctrica activa con opción de medida de energía reactiva, de discriminación horaria y de telegestión,
- sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua,
- taxímetros,
- Instrumentos para medidas dimensionales,
- instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina),

El proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

Impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La Disposición Adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

El proyecto de orden es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas de los instrumentos de medida y no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

II. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN

1. Cuestiones de carácter general

La publicación del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, hace necesario el adaptar las diferentes órdenes existentes que regulan la fase del control metrológico del Estado de instrumentos de medida en servicio, así como adaptar la fase de comercialización y puesta en servicio de aquellos instrumentos no regulados por la legislación europea y por tanto no armonizados.

Se desarrolla en este proyecto de orden:

Un texto articulado, marco para todos los instrumentos de medida. Hasta ahora, cada orden contemplaba, además de los correspondientes anexos de requisitos metrológicos de los instrumentos, cuestiones de carácter general en la forma de la aplicación del control metrológico que podía variar de una orden a otra. Por ello, la actuación de los organismos de verificación, para situaciones iguales, podía ser distinta dependiendo del instrumento. Esto

se resuelve con un articulado único para todos los instrumentos en el que se regulan las cuestiones que deben ser comunes a todos ellos.

Los instrumentos de medida siguiente, indicando la/s fase/s del control metrológico que se regula/n son:

- Anexo I. Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático. Instrumentos en servicio
- Anexo II. Instrumentos de pesaje de funcionamiento automático. Instrumentos en servicio.
- Anexo III. Contadores de agua. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo IV. Contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica. Instrumentos en servicio
- Anexo V. Contadores de energía eléctrica activa con opción de medida de energía reactiva, de discriminación horaria y de telegestión. Instrumentos en servicio
- Anexo VI. Sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua. Instrumentos en servicio
- Anexo VII. Taxímetros. Instrumentos en servicio
- Anexo VIII. Instrumentos para medidas dimensionales. Instrumentos en servicio
- Anexo IX. Instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina). Instrumentos en servicio
- Anexo X. Instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa que se utilizan en la inspección y el mantenimiento de vehículos a motor equipados con motores de encendido por compresión (diésel). Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XI. Registradores de temperatura y termómetros. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XII. Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XIII. Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XIV. Instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XV. Manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XVI. Instrumentos destinados a medir el contenido en azúcar del mosto de uva, de los mostos concentrados y de los mostos concentrados rectificadas, denominados en adelante refractómetros. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XVII. Contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C». Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio
- Anexo XVIII. Sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia. Evaluación de la conformidad e instrumentos en servicio

Siendo:

- 1ª Fase: evaluación de la conformidad, en la que se comprueba el cumplimiento de los requisitos reglamentarios que los instrumentos, aparatos, medios, materiales de referencia y sistemas de medida deben satisfacer en su primera utilización. Esta fase se realiza con carácter previo a la comercialización y puesta en servicio del instrumento sometido a control, y se expedirá un certificado denominado declaración de conformidad.

- 2ª Fase: control metrológico de instrumentos en servicio, también denominada fase de verificación metrológica, que puede comprender, según corresponda en cada caso, verificaciones después de reparación, verificaciones después de modificación y verificaciones periódicas. Dicha fase tiene por objeto comprobar y confirmar que un instrumento o sistema de medida en servicio mantiene el cumplimiento de requisitos reglamentarios concordantes con los originales. Esta fase dará lugar a un certificado de verificación periódica.

Los controles metrológicos en cualquiera de estas dos fases se efectúan por los organismos designados, regulados en el artículo 19 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. Son organismos designados aquellos que realizan las evaluaciones de la conformidad o las verificaciones periódicas, o de después de reparación o modificación habilitados para el desarrollo de esta actividad por una Administración Pública competente.

2. Especial referencia sobre los instrumentos de medida que se contemplan en los anexos

2.1 Anexo I. Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático

2.1.1 Descripción de la situación actual

Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático siempre han sido ampliamente utilizados por las sociedades adaptándose en cada momento a la tecnología existente y a las necesidades. Se estima que alrededor del 80 % del comercio mundial se realiza a través de medidas relacionadas con la masa (pesaje). La importancia del sector de los instrumentos de pesaje en la economía europea se puede cuantificar en función de los más de 700 fabricantes que facturan en torno a los 3 billones de euros, generando alrededor de 50 000 empleos. Además, unas 5 000 pequeñas empresas del sector dan empleo a otras 10 000 personas. En España hay alrededor de 475 empresas relacionadas con el sector del pesaje (fabricantes, reparadores, distribuidores, importadores,...) que facturan unos 350 millones de euros.

Es por ello que este tipo de instrumento siempre ha contado con regulaciones metrológicas que establecieran requisitos metrológicos y técnicos y que protegiesen al consumidor y potenciara el comercio fiel.

En la actualidad, se dispone de dos textos normativos para instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático:

- Para la fase de comercialización y puesta en servicio de los instrumentos se cuenta con el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la ley 32/2014, de Metrología, de 22 de diciembre y que transpone entre otras la Directiva 2014/31/UE.
- Para la fase de instrumentos en servicio, se cuenta con la Orden de 27 abril 1999, por la que se regula el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

La regulación específica de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, establecida en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, sigue los principios de nuevo enfoque y enfoque global y, por lo tanto, contiene todos los elementos y herramientas que potencian el mercado único europeo, ofreciendo a su vez un alto nivel de protección a los ciudadanos.

La Orden de 27 abril 1999, por la que se regula el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, no ha sido actualizada a los nuevos principios y marco normativo que existen en la actualidad. Es de reseñar que desde su promulgación se ha producido una adaptación del marco legislativo nacional al europeo, derogándose la entonces vigente Ley 3, de 18 de marzo, de Metrología, el Real Decreto 1616, de 11 de septiembre por la que se establecía el control metrológico del Estado y en concreto para este tipo de instrumento, se derogó la orden de 22 de diciembre de 1994 que incorporó al Derecho interno la Directiva 90/384/CEE, de 20 de junio de 1990, modificada posteriormente por la Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, que regulaba la evaluación de la conformidad para este tipo de instrumentos.

Quedaba por tanto adaptar las fases de control metrológico del Estado de verificación periódica y verificación después de reparación o modificación a la legislación actual.

2.1.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

La nueva regulación armoniza el texto común, articulado, de varios instrumentos de medida que se incluyen como anexos, entre los que se encuentra los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, implementándose algunas novedades específicas que se definen en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre y en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, si bien, se mantienen en esencia, la sistemática de los controles metrológicos en las fases de instrumentos en servicio.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- La antigua regulación hace referencia constante a la Norma UNE EN 45501 tanto como para establecer los requisitos a cumplir como para los ensayos a realizar. En la nueva regulación se establecen los requisitos esenciales a cumplir por los instrumentos de acuerdo a la filosofía establecida por la nueva Directiva 2014/31/UE, transpuesta por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en la que no se establecen específicamente los exámenes y se refiere a un programa de ensayos a realizar, que no se detalla. Este programa de ensayos, que aporta presunción de conformidad, lo desarrolla e implementa el organismo designado, basándose en su conocimiento técnico o en las normas armonizadas o a los documentos normativos (según su definición en el Artículo 2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio), directrices del Consejo Superior de Metrología y/o guías de la Comisión de Metrología Legal.
- Cuando se limita el alcance máximo de los instrumentos de pesaje del tipo básculas-puente, con un alcance máximo (Max) superior a 40 000 kilogramos la indicación del instrumento, se establece un nuevo requisito que impide la indicación o impresión del valor de masa por encima del nuevo alcance máximo (Max) más 9 intervalos de escala de verificación (e).
- Se mantiene el boletín de inscripción, pero se da la posibilidad de simplificarlo, sustituyéndolo por un documento con los datos del fabricante y una fotografía de la placa de características del instrumento.
- Desparece todo lo referente a los reparadores y su inscripción en el Registro de Control Metrológico. La parte general aparece en el cuerpo general de la orden, que a su vez

hace referencia al Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, o directamente en dicho real decreto, y se ha eliminado la obligatoriedad de disponer de ciertos recursos técnicos específicos.

- Se ha eliminado la obligatoriedad del libro registro de reparaciones.

2.1.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva regulación pretende mejorar los aspectos ya referidos en el anterior apartado del presente informe, a la vez que contempla las iniciativas planteadas por las autoridades de las comunidades autónomas y otros agentes económicos interesados.

Se desarrollan la Ley 32/2014, de 22 de diciembre y el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, a través del cual se transponen las Directivas 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático; 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición) y la Directiva Delegada (UE) 2015/13 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en lo que se refiere al intervalo de caudal de los contadores de agua.

Se adecúan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades con el fin de proporcionar más libertad de operatividad a los agentes implicados: reparadores, verificadores y titulares de los instrumentos, pero manteniendo siempre el alto nivel de protección y la adecuada vigilancia del cumplimiento de los requisitos esenciales. Este aspecto está encuadrado dentro de la filosofía del nuevo enfoque y enfoque global.

El principal objetivo es adaptación a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Además está la particularidad de la obligación de limitación real y efectiva del alcance máximo de los instrumentos de pesaje del tipo básculas-puente, con un alcance máximo (Max) superior a 40 000 kilogramos cuando realmente se requiera esta limitación.

Es conveniente realizar esta modificación para poder adaptar la legislación de estos instrumentos a la nueva filosofía de la Directiva 2014/31/UE, de 26 de febrero de 2014 dictado por la Unión Europea de acuerdo a lo ya establecido en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

2.2 Anexo II. Instrumentos de pesaje de funcionamiento automático

2.2.1 Descripción de la situación actual

Los instrumentos de pesaje de funcionamiento automático siempre han sido ampliamente utilizados por las sociedades adaptándose en cada momento a la tecnología existente y a las necesidades. Se estima que alrededor del 80 % del comercio mundial se realiza a través de medidas relacionadas con la masa (pesaje). La importancia del sector de los instrumentos de

pesaje en la economía europea se puede cuantificar en función de los más de 700 fabricantes que facturan en torno a los 3 billones de euros, generando alrededor de 50 000 empleos. Además, unas 5 000 pequeñas empresas del sector dan empleo a otras 10 000 personas. En España hay alrededor de 475 empresas relacionadas con el sector del pesaje (fabricantes, reparadores, distribuidores, importadores,...) que facturan unos 350 millones de euros.

Es por ello que este tipo de instrumento siempre ha contado con regulaciones metrológicas que establecieran requisitos metrológicos y técnicos y que protegiesen al consumidor y potenciara el comercio fiel.

En la actualidad, se dispone de dos textos normativos para instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático:

- Para la fase de comercialización y puesta en servicio de los instrumentos se cuenta con el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la ley 32/2014, de Metrología, de 22 de diciembre y que transpone entre otras la Directiva 2014/32/UE.
- Para la fase de instrumentos en servicio, se cuenta con la Orden ITC/1922/2010, de 12 de julio, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento automático de los tipos seleccionadoras ponderales, instrumentos gravimétricos de llenado, totalizadores continuos y discontinuos y básculas puente de ferrocarril, en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

La Orden ITC/1922/2010, de 12 de julio, toma como base el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. Dicho real decreto incorpora al derecho interno la Directiva 2004/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, al tiempo que adapta las fases de control metrológico referidas a la aprobación de modelo y verificación primitiva, en los instrumentos sometidos a reglamentación específica nacional, al sistema de evaluación de la conformidad que se regula en la directiva citada, abordando, además, el desarrollo de las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y de después de reparación o modificación, fases que no se regulan en la normativa comunitaria.

Actualmente esta Orden ITC/1922/2010, de 12 de julio, va a ser derogada y sus objetivos forman parte del nuevo Real Decreto 244/2016, de 3 de junio. Quedaba por tanto adaptar las fases de control metrológico del Estado de verificación periódica y verificación después de reparación o modificación a la legislación actual, la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla dicha ley.

2.2.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- Se han aclarado y se han actualizado los requisitos esenciales específicos para cada tipo de instrumento de acuerdo a los documentos normativos (según su definición en el Artículo 2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio) correspondientes que este caso son Recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal.
- Se mantiene el boletín de inscripción, pero se da la posibilidad de sustituirlo por un documento con los datos del fabricante y una fotografía de la placa de características del instrumento.
- Se han eliminado los condicionantes a utilizar en los medios técnicos a utilizar en las verificaciones.
- Desparece todo lo referente a los reparadores. La parte general aparece en el cuerpo general de la Orden, que a su vez hace referencia al Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, y se ha eliminado la obligatoriedad de ciertos recursos técnicos específicos.

2.2.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva regulación pretende mejorar los aspectos ya referidos en el anterior apartado anterior del presente informe, a la vez que contemplan las iniciativas planteadas por las autoridades de las comunidades autónomas y otros agentes económicos interesados.

Se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y se transponen las Directivas 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático; 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición) y la Directiva Delegada (UE) 2015/13 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en lo que se refiere al intervalo de caudal de los contadores de agua.

Se adecúan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades con el fin de proporcionar más libertad de operatividad a los agentes implicados: reparadores, verificadores y titulares de los instrumentos, pero manteniendo siempre la adecuada vigilancia del cumplimiento de los requisitos esenciales. Este aspecto está encuadrado dentro de la filosofía del nuevo enfoque y enfoque global.

El principal objetivo es adaptación a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Fuera de este contexto se encuentran las novedades ya referidas con el fin de proporcionar más libertad de acción a los agentes implicados: reparadores, verificadores y titulares de los instrumentos.

Es conveniente realizar esta modificación para poder adaptar la legislación de estos instrumentos a la nueva filosofía de la Directiva 2014/32/UE, de 26 de febrero, dictado por la Unión Europea de acuerdo a lo ya establecido en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

2.3 Anexo III. Contadores de agua.

2.3.1 Descripción de la situación actual

En la actualidad los contadores de agua limpia fría o caliente, para uso residencial, comercial o de la industria ligera están sometidos a control metrológico del Estado de acuerdo a lo que establece en el Anexo VIII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio. Este real decreto incorpora al derecho interno español la Directiva 2014/32/UE sobre la armonización de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida. Esta directiva regula solamente los procesos para la comercialización y posterior puesta en servicio de la categoría de instrumentos citados.

Por otro lado, los contadores de agua, de uso distinto al citado en el párrafo anterior, están sometidos al control metrológico del Estado de acuerdo a lo establecido en la Orden ITC/297/2008, de 31 de enero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los contadores de agua fría, tipos A y B. Se incluyen en este anexo los contadores de agua de agua fría de uso específico para la gestión del dominio público hidráulico, riego o cualquier otro, excluyendo los indicados en el apartado anterior, denominados en adelante contadores de agua para otros usos.

2.3.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

Esta nueva regulación introduce cambios significativos en algunos aspectos del control metrológico del Estado sobre los contadores de agua.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, desarrollado por el artículo 16.2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, la vida útil tanto para para los contadores de agua limpia como para contadores de agua para otros usos con un caudal de agua permanente menor o igual a 1 000 m³/h será de 12 años. El establecer un periodo de vida útil de 12 años, sobre el que hay bastante consenso entre los distintos agentes consultados, se justifica en base al alto coste de los procedimientos de verificación periódica, así como a las dificultades logísticas derivadas del propio procedimiento de muestreo y de formación de lotes, así como del desmontaje de los contadores, montaje y precintado de uno de sustitución, traslado al laboratorio para realizar los ensayos, realización de los ensayos y vuelta a poner en servicio.

En relación al periodo de vida útil no se discrimina entre tecnologías, puesto que determinar un periodo de vida útil distinto, en función de la tecnología utilizada, predeterminaría la elección de una sobre otra impidiendo nuevos desarrollos y avances tecnológicos.

Además, los titulares de los contadores que consideren que los mismos puedan tener un periodo de vida útil mayor, por las circunstancias que sean: menor uso, ubicación, etc., pueden ampliar dicho plazo. Así, El periodo de vida útil podrá ser ampliado en 5 años, si el gestor demuestra que aplicando los criterios establecidos para la verificación que se recoge en el Apéndice III del Anexo III de la orden, los contadores de agua cumplen los requisitos del mismo. La verificación se realizará por un organismo autorizado de verificación metrológica.

Por otra parte y al objeto de evitar periodos en los que fuera necesario reponer grandes números o lotes de contadores, con los problemas logísticos derivados de ello y, al mismo tiempo, evitar que la fecha de renovación fuera considerada como una fecha de caducidad,

se podrá establecer un periodo de ampliación para su sustitución de dos años, a efectos de su reposición.

Otra característica del proyecto de orden es establecer la posibilidad de realizar una reparación general de los contadores, en la que se sustituyan todos sus componentes internos, conservando el cuerpo del contador carcasa. En este caso, se considerará una nueva puesta en servicio y a los contadores les será de aplicación el procedimiento de evaluación de la conformidad que les corresponda. La persona que realice la reparación tendrá la consideración de fabricante con sus correspondientes obligaciones. La vida útil de estos contadores, tras la reparación general será de 10 años desde su nueva puesta en servicio.

Con ello, se consiguen dos objetivos, reducir los costes de sustitución y ser respetuoso con el medio ambiente, puesto que se reaprovecha una parte importante del contador como es la carcasa.

El procedimiento que se utiliza, la nueva puesta en servicio, está en consonancia con la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, que la desarrolla. Hay que recordar que el real decreto mencionado transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (refundición), la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición) y la Directiva Delegada (UE) 2015/13 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en lo que se refiere al intervalo de caudal de los contadores de agua.

Estas directivas constituyen la adaptación al nuevo marco legislativo europeo establecido por:

El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, regula la acreditación de los organismos de control, adopta un marco para la vigilancia del mercado de los productos y para los controles de los productos procedentes de terceros países y establece los principios generales del mercado CE.

La Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos, establece principios comunes y disposiciones de referencia aplicables a toda la legislación sectorial con el fin de establecer una base coherente para la elaboración, revisión o refundición de dicha legislación.

Pues bien, para una adecuada interpretación de todo este corpúsculo normativo, la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN «Guía azul» sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos, dice en su punto 2 *¿CUÁNDO ES DE APLICACIÓN LA LEGISLACIÓN DE ARMONIZACIÓN SOBRE PRODUCTOS DE LA UNIÓN EUROPEA.*

Realiza una interpretación de la normativa acorde con lo que en este proyecto de orden se recoge para la reparación total de los contadores de agua.

Véase la Guía, páginas C 272/16 y C 272/17

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0726\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0726(02)&from=ES)

- Para contadores en servicio con caudal nominal (Q_n) o permanente (Q_3) mayor a 40 m³/h se establece:

La verificación periódica que puede ser realizada unitariamente o por muestreo estadístico.

La verificación después de reparación debe realizarse unitariamente.

En ambos casos se establecen los requisitos del examen metrológico a realizar en los procesos de verificación

2.3.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre y del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se actualiza la regulación del control metrológico del Estado para los instrumentos sometidos a regulación europea de armonización, se hace necesario el extender esta armonización al resto de instrumentos de medida sometidos a regulación nacional.

El objetivo de la regulación es el establecer el control metrológico del estado de los contadores de agua limpia en sus fases de instrumentos en servicio y en el caso de contadores de agua de otros usos se establecen las fases de evaluación de la conformidad para su comercialización y puesta en servicio y las fases de instrumentos en servicio.

No se existen otras posibles soluciones ya que en esta orden se regulan todas las fases de control metrológico que no estaban reglamentariamente exigidas en la Directiva 2014/32/UE, de 26 de febrero de 2014.

2.4 Anexo IV. Contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica. Instrumentos en servicio

2.4.1 Descripción de la situación actual

En la actualidad los contadores de gas y los dispositivos de conversión volumétrica, para uso residencial, comercial o de la industria ligera están sometidos a control metrológico del Estado de acuerdo a lo que establece en el Anexo IX del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio. Este real decreto incorpora al derecho interno español la Directiva 2014/32/UE sobre la armonización de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida. Esta directiva regula solamente los procesos para la comercialización y posterior puesta en servicio de la categoría de instrumentos citados.

2.4.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

Esta nueva regulación introduce cambios en algunos aspectos del control metrológico del Estado sobre los contadores de gas y los dispositivos de conversión volumétrica:

- Se introduce una clasificación de contadores de gas que están o no sometidos al control metrológico del Estado. Así, los contadores de gas y conversores para uso diferente al residencial, comercial o de la industria ligera no están sometidos al control metrológico del Estado. A estos efectos se entenderá por uso residencial, comercial o industrial ligero aquel contador de gas que tenga un caudal máximo igual o inferior a 250 m³/h o caudal másico equivalente. La vigilancia de su funcionamiento corresponde al acuerdo de sus titulares y, en su caso, a las disposiciones específicas del sector energético emitidas por el Ministerio para la Transición Ecológica.
- Se establece una vida útil de 20 años desde su puesta en servicio, para contadores de gas con caudal máximo igual o inferior a 25 m³/h o caudal másico equivalente, así como los conversores asociados a los mismos, en su caso. Se prohíbe la reparación o modificación de los contadores y conversores asociados, y sometidos a vida útil. Esto se justifica, como ya se decía para los contadores de agua, en base al alto coste de los procedimientos de verificación periódica, así como a las dificultades logísticas derivadas del propio procedimiento de muestreo y de formación de lotes, así como del desmontaje de los contadores, montaje y precintado por otro instrumento de sustitución, traslado al laboratorio para realizar los ensayos, realización de los ensayos y reinstalación. Por otra parte y al objeto de evitar periodos en los que fuera necesario reponer grandes números o lotes de contadores, con los problemas logísticos derivados de ello y, al mismo tiempo, evitar que la fecha de renovación fuera considerada como una fecha de caducidad, se podrá establecer un periodo de ampliación para su sustitución de dos años, a efectos de su reposición.

Se establece:

- La verificación después de reparación o modificación de los contadores de gas y conversor asociado con caudal máximo superior a 25 m³/h e igual o inferior a 250 m³/h, o caudales másicos equivalentes.
 - La verificación periódica de los contadores de gas y conversor asociado con caudal máximo superior a 25 m³/h e igual o inferior a 250 m³/h, o caudales másicos equivalentes. En este caso se establece un periodo diferente, para la realización de la primera verificación periódica en función de la tecnología del contador, de acuerdo con la siguiente tabla.

Instrumento de medida	Período en años
Contador de gas, tipo:	
Membrana deformable	10
Desplazamiento rotativo	6
Turbina	4
Conversor	4

Las verificaciones periódicas siguientes se realizarán en intervalos de 5 años.

- Se define el procedimiento técnico de ensayos para las verificaciones

2.4.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se actualiza la regulación del control metrológico del Estado para los instrumentos sometidos a regulación europea de armonización, se hace necesario el someter al control metrológico del Estado los contadores de gas y sus conversores asociados que se encuentran en servicio.

El objetivo de esta regulación es el establecer el control metrológico del Estado de los contadores de gas y de los conversores asociados en su fase de instrumentos en servicio.

No se consideran otras posibles soluciones ya que en esta orden se regulan todas las fases de control metrológico que no estaban reglamentariamente exigidas en la Directiva 2014/32/UE, de 26 de febrero de 2014.

2.5 Anexo V. Contadores de energía eléctrica activa con opción de medida de energía reactiva, de discriminación horaria y de telegestión.

2.5.1 Descripción de la situación actual

La presente reglamentación se establece dentro del marco de desarrollo reglamentario previsto en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

Bajo el control metrológico del Estado se encuentran actualmente los siguientes instrumentos:

- Anexo X del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica destinados a la medida de energía eléctrica activa, con clases de exactitud A, B y C, destinados a un uso residencial, comercial o de la industria ligera.
- Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases A, B y C y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Orden ITC/3747/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores eléctricos estáticos de energía activa en corriente alterna, clases A, B y C, en conexión directa o en conexión a transformador, emplazamiento interior o exterior, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

El Anexo V de la propuesta de orden sustituirá, por consiguiente, a la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre y a la Orden ITC/3747/2006, de 22 de noviembre.

2.5.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

Con la presente promulgación prevista del Anexo V de la orden quedaría reglamentado el control metrológico del Estado de aquellos contadores destinados a la medida de energía eléctrica activa, con clases de exactitud A, B y C, destinados a un uso residencial, comercial o de la industria ligera. Instalables en puntos de medida clasificados como tipo 5, tipo 4 y tipo 3 de baja tensión.

Los contadores podrán incorporar, además de la medida de energía activa a la que se refiere el párrafo anterior, las siguientes funciones:

- medida combinada de la energía eléctrica activa, con clases de exactitud A, B y C, y reactiva, con clases de exactitud igual o mejor que la 3,
- discriminación horaria,
- Telegestión.

En el Apéndice I de este apartado 2.5 de la memoria se muestra un cuadro comparativo relativo a la situación reglamentaria actual y como quedaría el marco reglamentario después de la promulgación de la presente orden.

La promulgación de la nueva orden tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- La Orden ITC 3022/2007 considera en su campo de aplicación únicamente los contadores de energía a instalar en puntos clasificados como tipo 5, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa. La nueva orden amplía el campo de aplicación a los contadores instalables en puntos de medida clasificados como tipo 5, tipo 4 y tipo 3 de baja tensión. Este importante aspecto va a permitir reglamentar un número mucho más amplio de contadores, según la potencia contratada, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 7 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. Los contadores tipo 4 y tipo 3 en baja tensión, actualmente están sometidos a la autorización de modelo para su uso e instalación en la red, de conformidad con el artículo 8 del capítulo II de dicho real decreto, para aquellos instrumentos sin reglamentación metrológica específica.
- Con esta nueva regulación se va dando también cumplimiento a las previsiones del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, que prevé la figura de la autorización de uso en tanto en cuanto no hay regulación metrológica. Al regularse ya con esta orden el control metrológico para los contadores clasificados como tipo 5, 4 y 3 en baja tensión, la figura de la autorización de uso solo quedaría para los clasificados como tipos 1, 2 y 3 (fuera de baja tensión).
- Por otra parte, también se amplía su campo de aplicación a los contadores combinados para medida de energía reactiva con clases de exactitud mejor que la clase 2.
- Muy significativa es la eliminación de la actual verificación periódica y verificación después de reparación o modificación, establecida en la actual Orden ITC 3022/2007,

de 10 de octubre, así como en la Orden ITC/3747/2006, de 22 de noviembre, siendo sustituida por el establecimiento de un periodo de vida útil de 15 años, así como la prohibición de llevar a cabo la reparación de los instrumentos, quedando suprimida también la verificación después de reparación o modificación. Esto se justifica en base al alto coste de los procedimientos de verificación periódica, así como a las dificultades logísticas derivadas del propio procedimiento de muestreo y de formación de lotes. Problema, este último, que debían sufrir tanto la Administración Pública competente, como las compañías distribuidoras, responsables para el control y la ejecución de dichos controles, respectivamente. Por otra parte y al objeto de evitar periodos en los que fuera necesario reponer grandes números o lotes de contadores, con los problemas logísticos derivados de ello y, al mismo tiempo, evitar que la fecha de renovación fuera considerada como una fecha de caducidad, se podrá establecer un periodo de ampliación para su sustitución de dos años, a efectos de su reposición.

- Otro aspecto a considerar en la nueva orden es que el contador de energía eléctrica, integrado en el sistema de telegestión y de discriminación horaria, deberá tener capacidad para determinar los valores horarios de consumo necesarios para la facturación. Cuestión que en la anterior orden no estaba prevista.
- Con respecto a los requisitos que se establecen para las funciones del sistema de telegestión se concretan y detallan mucho mejor que en la anterior orden los requisitos sobre integridad y seguridad sobre los datos y parámetros legalmente relevantes.
- Cabe destacar también las modificaciones y mejoras que se establecen sobre los requisitos exigidos tanto al software integrado en el propio contador, como al software externo al mismo e integrado en el sistema de telegestión. El software que no esté integrado en el contador de energía eléctrica y sus actualizaciones, tanto en modo local como en modo remoto, deberá garantizar que no se alteran los parámetros metrológicamente relevantes, datos y registros legalmente relevantes y que puedan afectar a la medida. En cualquier caso y sí, por necesidades operativas, resultase necesaria la modificación de parámetros del contador, realizada tanto en forma local como remota, deberá poder realizarse únicamente por un operador previsto y autorizado y dejar constancia en el contador del puerto de comunicaciones que actuó, su identificación, fecha y hora y los cambios realizados. Se trata de garantizar, más aún que en la anterior orden, que tanto el software interno e integrado en el contador, como el externo integrado en el sistema de telegestión, cumplan sus funciones con los máximos requisitos de seguridad, integridad y confiabilidad en las medidas y en los datos metrológicamente relevantes.
- Con respecto a los registros de datos e información y comunicaciones, y como novedad y mejora con respecto a la orden anterior al aparecer mucho más concretados los requisitos, se establece que se deben contemplar mecanismos de seguridad, integridad y fiabilidad. Los datos de medición y los parámetros de importancia metrológica almacenados o transmitidos deberán estar protegidos adecuadamente contra la corrupción accidental o manipulación intencionada.
- Finalmente y como mejora, en su Apéndice II, se establecen, mucho más concretos, haciendo referencia ya a las normas UNE EN, los procedimientos de evaluación de la conformidad, a aplicar por los organismos.

2.5.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La promulgación de la nueva regulación pretende solucionar los aspectos ya referidos en el anterior apartado del presente informe y por ello no procede repetirlos aquí. Los referidos aspectos tratan de solucionar los problemas derivados de la aplicación de los requisitos establecidos en la indicada Orden ITC 3022/2007, de 10 de octubre, y detectados desde su promulgación hasta la fecha actual.

La Ley 32/2014, de 22 de diciembre, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta Ley fue desarrollada por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

Este real decreto regula también, por transposición de la Directiva 2014/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 y en su Anexo X, la fase de evaluación de la conformidad o de puesta en mercado y servicio de los contadores de energía eléctrica activa.

Por otra parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, establece la obligatoriedad de que los equipos de medida a instalar para nuevos suministros de energía eléctrica para una potencia contratada de hasta 15 kW y los que se sustituyan para nuevos suministros deberán permitir la discriminación horaria de las medidas así como la telegestión en los términos y condiciones técnicas que establezca el, entonces, Ministerio para la Transición Ecológica.

Es por ello necesario regular, desde un punto de vista metrológico, los contadores eléctricos de estas características ya que resultaría que estando regulados por legislación armonizada de la Unión Europea la fase de evaluación de la conformidad de todos los contadores eléctricos de (usando terminología de la Unión) “uso doméstico e industrial ligero” y, ampliar, por otra parte, su campo de aplicación a los contadores de energía eléctrica instalables en puntos de medida clasificados como de tipo 4 y tipo 3 en baja tensión.

Los principios que han informado la redacción del proyecto son los siguientes:

Para los tipos de energía y las fases ya reguladas por legislación armonizada de la Unión Europea mantener idénticas tanto las características técnicas como los procedimientos establecidos.

Para la regulación de la energía reactiva, adoptar una filosofía similar a la establecida para la energía activa.

Para los dispositivos de discriminación horaria y telegestión seguir, actualizadas y mejoradas, las directrices ya adoptadas en la vigente Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases A, B y C y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en sus fases de evaluación de la conformidad, suprimiendo sus fases de control metrológico de instrumentos en servicio, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica y sustituirlos por un periodo

de vida útil. Al mismo tiempo se amplía su campo de aplicación desde el contador instalable en puntos de medida clasificados como de tipo 5 a los tipos 4 y 3 en baja tensión.

Se trata, por consiguiente, de adoptar modelos abiertos que permitan la competencia entre fabricantes e impidan la creación de segmentos protegidos de mercado que, por otra parte, no solo fomentarían la ineficiencia si no que pueden ser incompatibles con la libre circulación y con la legislación sobre competencia.

Para los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptar los ya vigentes para los contadores de energía eléctrica ya regulados (Real Decreto 244/2016, de 3 de junio y Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre para la evaluación de la conformidad).

Evitar que se incrementen los costes del control metrológico de instrumentos en servicio, suprimiendo sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica y sustituirlos por un periodo de vida útil junto a la prohibición de efectuar la reparación del instrumento lo que suprime, por consiguiente, dichos controles de verificación.

No modificar por esta vía los derechos y deberes de los diversos afectados.

Para la elaboración de este proyecto de orden y con el fin de conocer especificaciones de estos instrumentos se han mantenido consultas y reuniones con agentes del sector de producción y venta de equipos y con las compañías distribuidoras de energía eléctrica.

2.5.4 Situación reglamentaria de contadores de energía eléctrica

Situación reglamentaria actualmente vigente a fecha 21 de julio de 2017

Situación reglamentaria después de la promulgación del anexo de contadores eléctricos de la nueva orden

Reglamentación	Contador Funciones de medida	Contador clase	Tipo Clasificación (Según Real Decreto 1110/2007) / Uso	Controles	Marcado
Anexo X Real Decreto 244/2016, de 3 de junio	Solo Energía Activa	A, B y C	No existe clasificación tipo concreta. /En uso Residencial, comercial o industria ligera (no definido a nivel ni europeo ni nacional)	Evaluación de la conformidad	CE
Orden ITC/3747/2006, de 22 noviembre	Solo energía activa	A, B y C	No existe clasificación tipo concreta. /En uso Residencial, comercial o industria ligera (no definido a nivel ni europeo ni nacional)	-Verificación después de reparación o modificación. -Verificación periódica individual o por lotes por muestreo	CE
Orden ITC/3022/2007	Activa+Reactiva + telegestión+ discriminación horaria	Activa: A, B y C Reactiva: 3 y 2	Tipo 5 / Energía activa en uso Residencial, comercial o industria ligera (no definido a nivel ni europeo ni nacional)	-Evaluación de la conformidad -Verificación después de reparación o modificación. -Verificación periódica individual o por lotes por muestreo	CE+Nacional
Real Decreto 1110/2007, Reglamento unificado de puntos de medida	Activa+ reactiva+ Telegestión. Funciones de forma opcional	Activa: Clases A, B, C y D y Reactiva clases 3, 2, 1 y 0,5	Tipos 4, 3, 2 y 1 /Fuera de uso residencial, comercial o industria ligera en la medida de energía activa	-Autorización de uso -Verificación en origen -Verificación sistemática y a petición de las partes	

Reglamentación	Contador Funciones de medida	Contador clase	Tipo Clasificación (Según Real Decreto 1110/2007) / Uso	Controles	Marcado
Anexo X Real Decreto 244/2016, de 3 de junio	Solo Energía Activa	A, B y C	No existe clasificación tipo concreta. /En uso Residencial, comercial o industria ligera (no definido a nivel ni europeo ni nacional)	Evaluación de la conformidad	CE
Anexo V nueva orden	Activa+Reactiva + telegestión+ discriminación horaria	Activa: A, B y C Reactiva: 3, 2, 1 y 0,5	Tipos 5, 4 y 3 en baja tensión /Uso residencial, comercial o industria ligera en la medida de energía activa	-Evaluación de la conformidad -Vida útil. (Queda prohibida la verificación después de reparación o modificación)	CE+ Nacional
Real Decreto 1110/2007, Reglamento unificado de puntos de medida	Activa+ reactiva+ Telegestión. Funciones de forma opcional	Activa: Clases A, B, C y D y Reactiva clases 3, 2, 1 y 0,5	Tipos: 3 (fuera de baja tensión), 2 y 1 /Fuera de uso residencial, comercial o industria ligera en la medida de energía activa	-Autorización de uso -Verificación en origen -Verificación sistemática y a petición de las partes	

2.6 Anexo VI. Sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua

2.6.1 Descripción de la situación actual

- El control metrológico de los sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua viene establecido actualmente en el Anexo XII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, para la fase de comercialización y puesta en servicio. La fase de instrumentos en servicio está regulada actualmente de acuerdo con las siguientes órdenes: Orden ITC3720/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores, Orden ITC/3750/ 2006, de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado sobre sistemas de medida de camiones cisterna para líquidos de baja viscosidad ($\leq 20 \text{ mPa}\cdot\text{s}$) y Orden ITC/360/2010, de 12 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores destinados al suministro a vehículos automóviles de sustancias no destinadas a su uso como combustible. MM

En las dos órdenes citadas se desarrollan las fases de control metrológico correspondientes a la verificación después de reparación o modificación y a la verificación periódica.

2.6.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

La nueva regulación consiste en la promulgación de un nuevo anexo de “Sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua” que incluye los siguientes instrumentos:

- surtidores o dispensadores de combustible (excepto gases licuados),
- sistemas de medida en camiones cisternas para líquidos de baja viscosidad ($\leq 20 \text{ mPa}\cdot\text{s}$),
- surtidores o dispensadores, destinados al suministro a vehículos automóviles de sustancias no destinadas a su uso como combustibles,
- sistema de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de gases licuados del petróleo GLP para vehículos de automoción (surtidores o dispensadores de GLP).

2.6.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva normativa pretende adecuar a la nueva normativa vigente, Ley 32, de 22 de diciembre, y Real Decreto 244/2016, de 3 de junio estos instrumentos de medida, así como la trasposición de la directiva.

Este anexo trata de facilitar el mejor control metrológico a los sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua, e incorpora.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar las órdenes vigentes y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos.

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular las fases del control metrológico del Estado en cuanto a la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación de los sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua, y con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

2.7 Anexo VII. Taxímetros

2.7.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los taxímetros viene establecido actualmente en el Anexo XIII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, para la fase de comercialización y puesta en servicio, y por la Orden ITC/3709/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los aparatos taxímetros, para la fase de instrumentos de medida en servicio.

En esta Orden ITC/3709/2006, de 22 de noviembre, se desarrollan las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y verificación después de reparación o modificación. Además se añaden una serie de anexos donde se describe el procedimiento de verificación y los errores máximos permitidos, y se establecen unos requisitos para la inscripción en el registro de control metrológico de los reparadores y para la instalación del taxímetro en el taxi.

2.7.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

La nueva regulación consiste en la promulgación de un nuevo anexo de taxímetros para la fase de control metrológico de instrumentos en servicio.

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- establece que la instalación de un taxímetro usado en otro vehículo, no tendrá la consideración de puesta en servicio sino que será considerada como una modificación de las condiciones iniciales del taxímetro. Por otra parte, en caso de que se trate de una sustitución del aparato taxímetro por otro, en el mismo vehículo y sin modificar el resto de la instalación, no sería necesaria la obtención de un nuevo certificado del punto de conexión de la señal taquimétrica,
- se introducen y amplían algunos conceptos sobre las tarifas y el programa de tarifas y se añade otro apartado referido a la aptitud del taxímetro.

La nueva regulación se hace necesario para adaptarla a lo dispuesto en el nuevo real decreto de instrumentos de medida y hacerla coherente con el resto de instrumentos a revisar.

También se pretende mejorar los aspectos ya referidos a la vez que contempla las iniciativas planteadas por algunos fabricantes y administración competente.

2.7.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Se adecuan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades de las permitidas por la nueva ley y mejoras de acuerdo con el estado de la técnica.

La norma trata de facilitar la mejor gestión y logística del parque de taxímetros e incorpora la experiencia obtenida desde la publicación de la vigente orden, periodo en el que se ha experimentado un importante incremento del parque de instrumentos.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar la orden vigente y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos.

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular las fases del control metrológico del Estado en cuanto a la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación de los taxímetros y, con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

2.8 Anexo VIII. Instrumentos para medidas dimensionales

2.8.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los instrumentos para medidas dimensionales viene establecido actualmente en el Anexo XV del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, para la fase de comercialización y puesta en servicio.

Los instrumentos para medidas dimensionales objeto de este texto normativo son: Instrumentos para medir longitudes, instrumentos para medir áreas e instrumentos para medidas multidimensionales. Son ampliamente utilizados para la determinación de la longitud de materiales tipo cuerdas, cables, cintas, o áreas de objetos de forma irregular, como puede ser la piel o el denominado peso aparente (relación volumen/peso), muy empleado por las agencias de transporte para facturar sus servicios.

Las siguientes fases del control metrológico del Estado, que comprenden la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación, no se encuentran reguladas y con ello, la adecuada protección del consumidor se puede ver comprometida, toda vez que estos instrumentos, una vez en servicio, no están sometidos a un control del mantenimiento de los requisitos esenciales que dieron origen a su comercialización y puesta en servicio.

2.8.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

La regulación mediante orden ministerial de la fase del control metrológico de estos instrumentos, una vez puestos en servicio, incluyendo su posible verificación periódica, y la verificación de los mismos después de reparación o modificación, añadirá garantías sobre el

funcionamiento de dichos instrumentos en los entornos productivos y de control donde se utilicen, además de ofrecer un alto grado de protección de los intereses económicos de los ciudadanos. Adicionalmente, la actualización de los requisitos esenciales exigibles, en línea con lo que las organizaciones WELMEC y la OIML preconizan, junto a la evolución tecnológica experimentada por estos instrumentos, permitiría una aplicación más realista y eficaz del control metrológico.

Mediante esta nueva regulación se adecúan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades con el fin de proporcionar más libertad de operatividad a los agentes implicados: reparadores, verificadores y titulares de los instrumentos, pero manteniendo siempre el alto nivel de protección y la adecuada vigilancia del cumplimiento de los requisitos esenciales. Este aspecto está encuadrado dentro de la filosofía del nuevo enfoque y enfoque global. En esta línea, el programa de ensayos requeridos en las verificaciones, para comprobar el cumplimiento de los requisitos esenciales no viene preestablecido, dejando libertad a los agentes para poner en valor su competencia técnica, aunque en paralelo se establece que la aplicación de las normas armonizadas o de los documentos normativos, según su definición en el Artículo 2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, directrices del Consejo Superior de Metrología y/o guías de la Comisión de Metrología Legal, proporcionará presunción de conformidad parcial o total con los requisitos esenciales.

2.8.3 Necesidad y objetivos de la regulación

El principal objetivo es la adaptación a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas europeas, así como completar la regulación del Control Metrológico del Estado en todas sus fases. Puesto que, como se ha dicho, el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, sólo desarrolla la fase de evaluación de la conformidad, previa a la comercialización y puesta en servicio de los instrumentos para medidas dimensionales, se hace necesaria una nueva regulación específica, para los instrumentos en servicio, que establezca la obligatoriedad de su verificación periódica y, o, la verificación después de reparación o modificación.

En esta regulación se establecen pues los requisitos esenciales que los instrumentos para medidas dimensionales deben cumplir desde su puesta en servicio, así como el periodo de validez de las verificaciones periódicas. Asimismo, se establecen los requisitos a satisfacer cuando se realizan modificaciones o reparaciones en los instrumentos en servicio.

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular la fase del control metrológico del Estado en cuanto a la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación y, con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

2.9 Anexo IX. Instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina).

2.9.1 Descripción de la situación actual

En la actualidad, los instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina) están sometidos a control metrológico del Estado en las fases evaluación de la conformidad por el Real

Decreto 244/2016, de 3 de junio y en la fase de instrumentos en servicio de por la Orden ITC/3722/2006, de 22 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado en la fase de instrumentos en servicio sobre los instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos con motores de encendido por chispa (gasolina).

Esta última orden estaba sobre todo motivada para ajustar la normativa vigente al Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regulaba el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. Dicho real decreto transponía al derecho interno la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, al tiempo que adaptaba las fases de control metrológico referidas a la aprobación de modelo y verificación primitiva, en los instrumentos sometidos a reglamentación específica nacional, al sistema de evaluación de la conformidad que se regula en la Directiva citada, abordando, además, el desarrollo de las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y después de reparación, fases que no se regulan en la normativa comunitaria.

La nueva regulación pretende completar el mencionado Real Decreto 244/2016 de 3 de junio que contempla la fase de evaluación de la conformidad con la actualización de la Orden ITC/3722/2006 de 22 de noviembre, para la fase de instrumentos en servicio.

2.9.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

No se ha realizado ningún cambio significativo salvo adaptar la estructura a la normativa actual y al estado del arte. El único cambio que cabe resaltar en el Apéndice II, apartado 2 del anexo, es la inclusión de los criterios que deben cumplir los medios técnicos, materiales de referencia y procedimientos de seguridad para la realización de los ensayos de verificación periódica y verificación después de reparación o modificación. En el apartado 3 de dicho apéndice también se ha incluido una tabla con los errores máximos permitidos.

2.9.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se actualiza la regulación del control metrológico del Estado para los instrumentos sometidos a regulación europea de armonización, se hace necesario el extender esta armonización al resto de instrumentos de medida sometidos a regulación nacional.

Debido a los recientes cambios en la regulación nacional se hace necesario el modificar la existente relativa al control de instrumentos en uso para aquellos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina), de forma que esta sea coherente con el resto de instrumentos.

El objetivo de la regulación es establecer el control metrológico del Estado para los instrumentos en servicio destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina).

No se consideran posibles otras soluciones alternativas ya sean regulatorias o no debido a la implicación que el uso de estos instrumentos tiene en el medioambiente y la salud de los ciudadanos

2.10 Anexo X. Instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por compresión (diésel)

2.10.1 Descripción de la situación actual

En la actualidad, los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por compresión (diésel) están sometidos a control metrológico del Estado por la Orden ITC/3749/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos con motores de encendido por compresión (diésel)

Esta orden estaba sobre todo motivada para ajustar la normativa vigente al Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regulaba el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. Dicho real decreto transponía al derecho interno la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, al tiempo que adaptaba las fases de control metrológico referidas a la aprobación de modelo y verificación primitiva, en los instrumentos sometidos a reglamentación específica nacional, al sistema de evaluación de la conformidad que se regula en la Directiva citada, abordando, además, el desarrollo de las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y después de reparación, fases que no se regulan en la normativa comunitaria.

2.10.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

En la tabla 1 que se incluye a continuación se presenta una comparación entre la regulación previa y los cambios que contempla la regulación actual.

Los cambios son, en general, de tipo técnico para adaptar la reglamentación a la normativa actual y al estado del arte. También se ha modificado la estructura para hacerla coherente con la estructura de la nueva orden.

Debido a los recientes cambios en la regulación nacional se hace necesario el modificar la existente relativa a los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por compresión (diésel), de forma que esta sea coherente con el resto de instrumentos. Además la regulación previa había quedado obsoleta técnicamente ya que se mencionaban tecnologías obsoletas como el uso de lámparas incandescentes e impresoras.

2.10.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre y del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se actualiza la regulación del control metrológico del Estado para los instrumentos sometidos a regulación europea de armonización, se hace necesario el extender esta armonización al resto de instrumentos de medida sometidos a regulación nacional.

Orden ITC/3749/2006, de 22 de noviembre	Nueva regulación
Anexo II. Apartado 1.4.1.2 requisitos: e) lámpara de incandescencia f) lámpara de incandescencia j) indicación de valores negativos, punto eliminado k) valores superiores al máximo admisible, punto eliminado	Apéndice I Requisitos esenciales e) se elimina la lámpara por ser una tecnología obsoleta f) se elimina la lámpara por tecnología obsoleta Se eliminó porque el rango parte de cero El fabricante debe incluir en el rango el máximo admisible
l), m), n), o) y p) corresponden con	j),k), l), m) y n)
q) corresponde con(se ha escindido en)	o) y p)
r) y s) tiempos de respuesta físico y eléctrico	Eliminados. Se considera que consten en la documentación descriptiva (alusión expresa a la UNE 82503 en vigor)
t) (x) corresponde con	q) sondas, con el contenido necesario que estaba en x)
u) corresponde con	r) eliminando la implicación del usuario
v)	Eliminado porque se da por hecho que el equipo mostrará las órdenes secuenciales, y que lo especificará el manual. El punto s) especifica que en la pantalla se visualizarán los resultados de las mediciones
w) partes correspondientes a la impresora y el contenido del informe del ensayo	Se han eliminado porque se considera que no se puede establecer una obligación ya que sería de gestión interna del organismo
x) placa de características	Eliminado (las inscripciones se contemplan en apartado 2.2.1 del Apéndice I)
Anexo III ensayos corresponde con	Apéndice II
Incertidumbre del 1 % absoluto (en unidades de opacidad) con los filtros	En el apartado 4 de medios técnicos se especifica una incertidumbre expandida máxima de 0,7 % en unidades de opacidad, por coherencia con el estado del arte actual. Además en los medios técnicos se han incluido en el punto d) otros equipamientos no mencionados en la Orden en vigor
Variaciones de la alimentación eléctrica, descargas electrostáticas y ráfagas eléctricas, especifican las condiciones de ensayo	Remiten a la normativa en vigor
Frío, exposición del opacímetro a 2 °C durante 2 h	La temperatura cambia a 5 °C, por coherencia con el OIML D11 y por tanto igualar las condiciones de ensayo con las de otros Estados.
Cortas interrupciones en la alimentación eléctrica, continuidad a tierra y rigidez dieléctrica	Se han eliminado los dos últimos son ensayos ya cubiertos por el reglamento de baja tensión
Campos electromagnéticos, especifica condiciones de ensayo	Sustituido por inmunidad electromagnética radiada que remite a normativa en vigor

Tabla 1. Comparativa entre la reglamentación previa y la propuesta

El objetivo de la regulación es el establecer el control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por compresión (diésel).

No se consideran posibles otras soluciones alternativas ya sean regulatorias o no regulatorias debido a la implicación que el uso de los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos

equipados con motores de encendido por compresión (diésel) en el medioambiente y la salud de los ciudadanos y protección del consumidor.

2.11 Anexo XI. Registradores de temperatura y termómetros

2.11.1 Descripción de la situación actual

En la actualidad los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada están sometidos a control metrológico del Estado por la Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.

Esta orden estaba sobre todo motivada por el Reglamento (CE) n.º 37/2005 de la Comisión, de 12 de enero de 2005, relativo al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano así como por el Real Decreto 380/1993, de 12 de marzo, relativo a los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana y por el Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada.

2.11.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

Esta nueva regulación no introduce cambios significativos en temas técnicos con respecto a la anterior regulación. Aunque se han introducido modificaciones para solventar algunos problemas sucedidos en los años en que esta regulación ha estado en vigor:

- Contemplar la inter-cambiabilidad entre unidad lectora y sensor (Artículo 3 punto 4, Artículo 4 punto 1)
- Regular el control a realizar en áreas de distribución y/o almacenamiento de gran tamaño, que dispongan de más de un termómetro con usos iguales (Artículo 6, punto 2).

2.11.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se actualiza la regulación del control metrológico del Estado para los instrumentos sometidos a regulación europea de armonización, se hace necesario el extender esta armonización al resto de instrumentos de medida sometidos a regulación nacional.

Debido a los recientes cambios en la regulación nacional se hace necesario el modificar la existente relativa a los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada. Además también era necesario contemplar los supuestos anteriormente mencionados: la posibilidad de inter-cambiabilidad de sensores y el control en áreas de distribución y/o almacenamiento de gran tamaño.

No se consideran posibles otras soluciones alternativas ya sean regulatorias o no regulatorias debido a la implicación que el uso de registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada en la salud de los ciudadanos y protección del consumidor. Debe tenerse en cuenta que estos instrumentos son factor esencial en el control de la cadena del frío.

2.12 Anexo XII. Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor (cinemómetros)

2.12.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los cinemómetros viene establecido actualmente por la orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de los vehículos a motor.

En los años transcurridos desde la publicación de dicha orden se ha realizado un importante esfuerzo inversor en cinemómetros o sistemas de medida de velocidad de diversos tipos que, junto con otras medidas adoptadas, como el desarrollo de nuevos y más eficaces métodos de medida, ha contribuido significativamente a la reducción del número de accidentes y de pérdidas de vidas y recursos económicos.

Con el despliegue de cabinas normalizadas, las autoridades de tráfico han mejorado la gestión y mantenimiento de estos instrumentos ampliando el número de emplazamientos potenciales, permitiendo en ellas la instalación de distintos modelos de cinemómetros y satisfaciendo las necesidades metrológicas particulares de orientación, alimentación y comunicaciones.

2.12.2 Comparativa de la situación tras la publicación de una nueva regulación

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, regula el control metrológico de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación y de las cabinas que les sirven de alojamiento y protección. La nueva regulación desregula el control metrológico de las cabinas, puesto que no son ninguno de los elementos recogidos en el artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de metrología pero dada su posible incidencia en el resultado de la medida se le exige el cumplimiento de ciertos requisitos específicos.
- Se pretende además regular otras magnitudes, como son la distancia intervehicular, cuantificada en tiempo de separación entre vehículos y la distancia al objetivo necesaria para la identificación o determinación del carril de circulación, así como la identificación de vehículos que cruzan la línea de parada cuando el semáforo está en rojo (foto-rojo), en caso de que los cinemómetros dispongan de estas opciones de medida y registro, estableciendo nuevos requisitos adicionales para estas magnitudes.

- En el caso de cinemómetros de tramo, se ofrece la opción a los elementos de control para que puedan ir ubicados en un centro de control independiente y común para diferentes modelos de cámaras, pudiendo asumir otras funciones y estableciéndose nuevos requisitos para su evaluación y verificaciones.
- Se incluye un nuevo párrafo en los requisitos esenciales para definir lo que se entiende por cinemómetro fijo, estático y móvil en función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos.
- En los procesos de verificaciones periódicas, se contempla la realización de ensayos en tráfico real como método alternativo a los ensayos en laboratorio para los cinemómetros fijos y estáticos, evitando operaciones de montaje/desmontaje de los equipos de campo, de operativa compleja.
- Se establecen por primera vez los errores máximos permitidos (emp) en los procesos de evaluación y verificación del tiempo intervehicular.
- Con el fin de homogeneizar y aproximarse a la realidad, se reducen los emp de los cinemómetros de tramo y aeronave, pasando los de tramo de un 5 % de la velocidad en todo el rango de medición, a 3 km/h para velocidades menores que 100 km/h y a 3 % para velocidades iguales o mayores que 100 km/h, y los de aeronave, pasan de un 10 % a un 5 % de la velocidad. Estas reducciones de los emp están justificadas en base a la experiencia y al historial de los resultados obtenidos en estos últimos años de aplicación de la vigente norma que sustentan con datos la exactitud y precisión de estos instrumentos de medida.

2.12.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva regulación pretende mejorar los aspectos ya referidos en el presente informe a la vez que contempla las iniciativas planteadas por las autoridades de la gestión del tráfico en aras a una mayor eficiencia y seguridad en nuestras carreteras.

Se adecuan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades de las permitidas por la nueva ley y nuevos métodos de medida y mejoras de acuerdo con el estado de la técnica.

Para la elaboración de este proyecto de orden se han mantenido consultas y reuniones con otros organismos de verificación, agentes del sector de seguridad vial y empresas comercializadoras de equipos de medida.

La regulación trata de facilitar la mejor gestión y logística del parque de cinemómetros disponible por las autoridades de tráfico y permitirá incrementar los tiempos medios de operación de los instrumentos sin menoscabar las garantías metrológicas ni incrementar de coste.

Incorpora la experiencia obtenido desde la publicación de la vigente orden, periodo en el que se ha experimentado un muy importante incremento del parque de instrumentos.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar la orden vigente y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos.

La alternativa de no dictar norma alguna, dejando en vigor la actualmente vigente, Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

2.13 Anexo XIII. Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado

2.13.1 Descripción de la situación actual

En la actualidad los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado, en adelante etilómetros, están sometidos a control metrológico del Estado de acuerdo a lo que establece en Orden ITC/3707/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.

2.13.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

Esta nueva regulación introduce cambios significativos en algunos aspectos del control metrológico del Estado sobre los etilómetros.

- Se define el ciclo de medida que debe realizar el etilómetro.
- Se establece que el etilómetro debe ir equipado de un reloj de tiempo real y los requisitos del mismo.
- En la declaración de conformidad, se debe incluir la identificación de los precintos lógicos y/o físicos
- El etilómetro debe tener un sistema de almacenamiento de datos capaz de almacenar los resultados de los ciclos de medida y sus datos asociados, para usos posteriores, por un tiempo mínimo de al menos un año.

Cuando el resultado de un ciclo de medida es inferior al límite legal establecido no es necesario su almacenamiento.

Si los datos se han almacenado, el resultado del ciclo de medida es inferior al límite legal y la memoria del etilómetro está llena, se permite la eliminación de este tipo de datos memorizados cuando se cumplen las dos condiciones siguientes:

- los datos se suprimen en el mismo orden que se registraron teniendo en cuenta el procedimiento establecido por el fabricante para su borrado,
- el borrado se realiza por un proceso automático o por la intervención de un reparador.
- Se hace obligatorio el uso de materiales de referencia certificados por Institutos nacionales de metrología o por entidades certificadoras acreditadas por ENAC.

2.13.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre, y del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en el que se actualiza la regulación del control metrológico del Estado para los instrumentos sometidos a regulación europea de armonización, se hace necesario

el extender esta armonización al resto de instrumentos de medida sometidos a regulación nacional.

El objetivo de la orden es el establecer el control metrológico del Estado de los etilómetros en sus fases de evaluación de la conformidad para su comercialización y puesta en servicio y las fases de instrumentos en servicio.

No se consideran otras posibles soluciones ya que en esta orden se regulan todas las fases de control metrológico establecidas en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

Anexo XIV. Instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

2.14.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos viene establecido actualmente por la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

En los años transcurridos desde la publicación de dicha orden se ha realizado un importante esfuerzo en regular los equipos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, como el desarrollo de nuevos y más eficaces métodos de medida, ha contribuido significativamente a un mejor control de estos instrumentos

2.14.2 Comparativa de la situación tras la publicación de una nueva regulación

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- Se hace referencia a la posibilidad de proceder al ajuste del nivel de presión sonora de referencia, en los sonómetros y medidores de exposición sonora, según lo indicado en las normas que le son de aplicación.
- Se hace referencia a los tipos de ajuste y como proceder en cada caso.
- Para los medidores de exposición sonora, se indica que se realizaran ensayos recogidos en los puntos 6 y 7 de la Norma UNE-EN 61252 en vigor con señales acústicas.
- Se hace referencia a la posibilidad utilizar tiempos de ensayo más cortos si la resolución del medidor de exposición sonora es inferior a 0,1 Pa²h.
- Se desarrolla el procedimiento técnico de ensayos para la evaluación de la conformidad
- Se añade un nuevo apéndice donde se indican las condiciones que deben cumplir Instrumentos en servicio con aprobación de modelo obtenida antes del 4 de octubre de 2007

2.14.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva regulación pretende mejorar los aspectos ya referidos en el anterior apartado del presente informe.

Se adecuan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades de las permitidas por la nueva ley y nuevos métodos de medida y mejoras de acuerdo con el estado de la técnica.

Para la elaboración de este proyecto de orden se han mantenido consultas y reuniones con los representantes de las comunidades autónomas responsables de la parte de refractómetros

La regulación trata de facilitar la comprensión de algunos puntos que no estaban lo suficientemente claros, así como la homogenización de criterios sobre aquellos instrumentos que ya estaban en servicio antes de la entrada en vigor de Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre.

Incorpora la experiencia obtenida desde la publicación de la vigente orden, periodo en el que se ha experimentado un muy importante incremento del parque de medidores acústicos y calibradores.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar la orden vigente y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos y por los diferentes organismos de verificación metrológica.

No se consideran otras posibles soluciones ya que en esta orden se regulan todas las fases de control metrológico establecidas en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular todas las fases del control metrológico del Estado, la evaluación de la conformidad, la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación de los sonómetros, calibradores acústicos y, con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

2.15 Anexo XV. Manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor

2.15.1 Descripción de la situación actual

El número de instrumentos en funcionamiento es muy grande y el impacto del control metrológico de los mismos es muy importante, ya que afecta de forma directa a la seguridad vial.

Actualmente la legislación vigente distingue entre los manómetros que disponen componentes electrónicos y los puramente mecánicos

Los primeros están regulados por la Orden ITC/3700/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los manómetros dotados, total o parcialmente, de

componentes electrónicos, provistos o no de dispositivos de predeterminación, destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor.

Para los manómetros puramente mecánicos se aplica únicamente la Orden de 25 de abril de 1995, por la que se regula el control metrológico de los manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica. Para las fases relativas a la evaluación de la conformidad en principio se disponía de la Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los manómetros para neumáticos de los vehículos automóviles, que era la transposición de la Directiva 86/217/CEE, pero dicha Directiva se derogó mediante la Directiva 2011/17/UE, lo cual se hizo efectivo en la legislación española mediante la Orden ITC/2451/2011, de 12 de septiembre, por la que se derogan diversas órdenes ministeriales que regulan instrumentos de medida. La existencia de la Directiva 86/217/CEE causó esta dicotomía entre los manómetros puramente mecánicos y los que tenían componentes electrónicos. A al derogarse la misma en 2011, se produjo un vacío legal que no se ha solucionado hasta la fecha.

2.15.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

La nueva legislación pretende mejorar y adaptar la legislación existente en los siguientes aspectos generales:

- Regula tanto manómetros puramente mecánicos como manómetros con componentes electrónicos dentro de un mismo anexo de la orden.
- Adapta la normativa existente a la nueva Ley 32/2014, de 22 de diciembre y al Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

De forma más específica, respecto a la fase de evaluación de la conformidad vigente para manómetros con componentes electrónicos, la nueva legislación introduce los siguientes cambios principales:

- Introduce el módulo H1 como otra posibilidad aparte de los módulos B+D y B+F.
- No se requiere insertar el símbolo de la magnitud (Pe) en las inscripciones del instrumento.
- Se clarifican los requisitos que han de cumplir los dispositivos de puesta a cero y retorno de cero.
- Los requisitos mecánicos y eléctricos quedan únicamente definidos por el cumplimiento con los entornos E2 y M2 de acuerdo al Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, aparte de los requisitos de estanqueidad que se mantienen.

Para los manómetros puramente mecánicos los requisitos para la evaluación de conformidad cambian adaptándose a los ya existentes para los manómetros de componentes electrónicos. Además, se establecen los módulos de evaluación de la conformidad aplicables, que son los siguientes: F1 o D1 o B+D o B+F o G o H1.

Respecto a las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, aparte de los cambios requeridos para la adaptación al nuevo marco legislativo, que son realmente importantes especialmente para la Orden de 25 de abril de 1995, se han introducido los siguientes cambios:

- El periodo de la verificación periódica pasa de ser de uno a dos años.

- Se ha modificado el boletín de identificación para adaptarlo a la nueva legislación.
- Se han eliminado los requisitos para la inscripción en el Registro de Control Metrológico como reparador.

2.15.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Los principales objetivos son adaptar la legislación para este tipo de instrumentos a la nueva situación propiciada por el nuevo marco legislativo existente por la vigente ley de metrología y el correspondiente real decreto; y además solucionar el vacío legal existente para la evaluación de la conformidad de los manómetros puramente mecánicos.

La nueva regulación pretende mejorar la legislación existente realizando un único anexo de la orden, dedicado a todos los manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor, a la vez que contempla las iniciativas planteadas por las autoridades de las comunidades autónomas y otros agentes económicos interesados.

La filosofía subyacente en su elaboración ha sido proporcionar más libertad de acción a los agentes implicados: reparadores, verificadores y titulares de los instrumentos, pero manteniendo siempre la adecuada vigilancia del cumplimiento de los requisitos esenciales. Este aspecto está encuadrado dentro de la filosofía del nuevo enfoque y enfoque global.

Se establece que la aplicación de los programas de ensayo correspondientes a las normas armonizadas Norma UNE-EN 12645, "Instrumentos de medida de la presión de los neumáticos. Dispositivos de control de la presión y/o inflado de los neumáticos de los vehículos a motor. Metrología, requisitos y ensayos", o documentos normativos, según su definición en el Artículo 2 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, las directrices del Consejo Superior de Metrología y/o las guías de la Comisión de Metrología Legal, proporcionará presunción de conformidad parcial o total con los requisitos esenciales.

Es conveniente realizar esta modificación para poder adaptar la legislación de estos instrumentos a lo ya establecido en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

Anexo XVI. Instrumentos destinados a medir el contenido en azúcar del mosto de uva, de los mostos concentrados y de los mostos concentrados rectificadas, denominados en adelante refractómetros

2.16.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los refractómetros viene establecido actualmente por la Orden ITC/3077/2007, de 17 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la determinación del contenido de azúcar en el mosto de la uva, en el mosto concentrado y en el mosto concentrado rectificado.

En los años transcurridos desde la publicación de dicha orden se ha realizado un importante esfuerzo en regular los equipos destinados a la medición del contenido de azúcar en el mosto, como el desarrollo de nuevos y más eficaces métodos de medida, ha contribuido significativamente a un mejor control de estos instrumentos

2.16.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- Se hace referencia a el Reglamento CE nº 606/209 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación de Reglamento CE nº 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, en el artículo 15, métodos de análisis comunitarios aplicables al párrafo 2, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, la lista y la descripción de los métodos de análisis contemplados en el artículo 31, párrafo primero, del Reglamento CE nº 479/2008 y descritos en la recopilación de métodos internacionales de análisis de vinos y mostos de la Organización Internacional del Vino, en adelante OIV, aplicables a efectos del control de los límites y los requisitos establecidos por la normativa comunitaria para la producción de productos vitivinícolas.
- Se adaptan los errores máximos permitidos a cada escala mantenido la del índice de refracción.
- Se desarrolla el procedimiento técnico de ensayos para la evaluación de la conformidad.
- En el apartado de patrones de trabajo para los ensayos de refractómetros. Se matiza sobre los patrones a utilizar haciendo referencia al uso de sacarosa como Material de Referencia Certificado (MRC), en lugar de solo sacarosa, además se hace referencia al uso de un refractómetro trazado a soluciones de sacarosa certificada.
- Se añade un nuevo punto donde se indica la relación entre el índice de refracción y el grado de alcohol probable.
- Se añade un nuevo apéndice en el que se indican las condiciones que deben cumplir los refractómetros en servicio en fecha 24 de octubre de 2007 para poder ser presentados a la fase de control metrológico de verificación periódica.

2.16.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva regulación pretende mejorar los aspectos ya referidos en el anterior apartado anterior del presente informe.

Se adecuan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades de las permitidas por la nueva ley y nuevos métodos de medida y mejoras de acuerdo con el estado de la técnica. Entre las novedades se hace referencia al uso de MRC como patrones para garantizar la trazabilidad de los ensayos.

Para la elaboración de este proyecto de orden se han mantenido consultas y reuniones con los representantes de las comunidades autónomas responsables de la parte de refractómetros

La regulación trata de facilitar la comprensión de algunos puntos que no estaban lo suficientemente claros, así como la homogenización de criterios sobre aquellos instrumentos

que ya estaban en servicio antes de la entrada en vigor de la Orden ITC/3077/2007, de 17 de octubre.

Incorpora la experiencia obtenida desde la publicación de la vigente orden, periodo en el que se ha experimentado un muy importante incremento del parque de refractómetros.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar la orden vigente y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos y por los diferentes organismos de verificación metrológica.

No se consideran otras posibles soluciones ya que en esta orden se regulan todas las fases de control metrológico establecidas en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular todas las fases del control metrológico del Estado, la evaluación de la conformidad, la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación de los refractómetros y, con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

2.17 Anexo XVII. Contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C»

2.17.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los contadores de máquinas de azar viene establecido actualmente por la Orden ITC/3748/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C».

En esta Orden ITC/3748/2006, se desarrollan las fases de evaluación de la conformidad y de control metrológico de instrumentos en servicio correspondientes a la verificación periódica y verificación después de reparación o modificación. Además, se añaden tres anexos: uno sobre los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos; otro sobre los errores máximos permitidos, y en otro se incluye el boletín de identificación.

2.17.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- Para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de contadores de máquinas recreativas, se sustituye el módulo A1(declaración de conformidad basada en el control de fabricación interno más los ensayos realizados sobre el producto por parte

de un organismo) que se aplica en la antigua regulación y que se establecía en el anterior Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el módulo A2 (control interno de la producción más control supervisado de los instrumentos a intervalos aleatorios), que se establece en el artículo 4, del nuevo real decreto 244/2010, por su mayor similitud.

- Se introducen condiciones ambientales con intervalos de temperatura y se establecen las clases de entorno mecánico y electromagnético de funcionamiento.
- Se amplían algunos conceptos en otro apartado referido a la aptitud del contador de máquinas de azar.

2.17.3 Necesidad y objetivos de la regulación

La nueva regulación se hace necesario para adaptarla a lo dispuesto en el nuevo real decreto de instrumentos de medida y hacerla coherente con el resto de instrumentos a revisar.

También se pretende mejorar los aspectos ya referidos en el anterior apartado anterior

Se adecuan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades de las permitidas por la nueva ley y mejoras de acuerdo con el estado de la técnica.

La norma trata de facilitar la mejor gestión y logística del parque de los contadores de máquinas de azar e incorpora la experiencia obtenida desde la publicación de la vigente orden, periodo en el que se ha experimentado un importante incremento del parque de instrumentos.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar la orden vigente y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos.

Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular todas las fases del control metrológico del Estado, la evaluación de la conformidad, la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación y, con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

2.18 Anexo XVIII. Sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia

2.18.1 Descripción de la situación actual

El control metrológico de los sistemas contadores de personas viene establecido actualmente por la Orden ITC/3708/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia.

En esta Orden ITC/3708/2006, se desarrollan las fases de evaluación de la conformidad y de control metrológico de instrumentos en servicio correspondientes a la verificación periódica y verificación después de reparación o modificación. Además, se añaden tres anexos: uno sobre

los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos; otro sobre los procedimientos de evaluación, verificación y errores máximos permitidos, y en otro se incluye el boletín de identificación.

2.18.2 Comparativa entre la regulación previa y la actual

En la nueva regulación desaparece el articulado genérico informativo sobre los procesos de verificación, que se recogen en un único articulado o anexo común a todas las nuevas regulaciones propuestas sobre el control metrológico a instrumentos de medida, si bien, se mantienen en esencia los mismos condicionantes y la misma sistemática que la actual.

La publicación de la nueva regulación tendría los siguientes aspectos nuevos o modificados significativos y a considerar:

- Se añaden nuevas opciones de módulos a aplicar en la evaluación de la conformidad de los sistemas contadores de personas. El fabricante también podrá optar por los módulos B+D ó H1, además del B+F.
- Se ofrece la posibilidad de su puesta en servicio después de una reparación o modificación, y a la espera de la correspondiente verificación, bajo la responsabilidad y los precintos de quien los repare o modifique.
- Se introducen condiciones ambientales con intervalos de temperatura y se establecen las clases de entorno mecánico y electromagnético de funcionamiento.
- Se amplían algunos conceptos en otro apartado referido a la aptitud del sistema contador de personas.

La nueva regulación se hace necesaria para adaptarla a lo dispuesto en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio y hacerla coherente con el resto de instrumentos a revisar.

También se pretende mejorar los aspectos ya referidos en el anterior apartado b) del presente informe.

2.18.3 Necesidad y objetivos de la regulación

Se adecuan a la nueva normativa los instrumentos sujetos al control metrológico del Estado, introduciéndose algunas novedades de las permitidas por la nueva ley y mejoras de acuerdo con el estado de la técnica.

La norma trata de facilitar la mejor gestión y logística del parque de los sistemas contadores de personas e incorpora la experiencia obtenida desde la publicación de la vigente orden.

Se adapta a la nueva situación propiciada por la vigente ley de metrología y la transposición de las directivas.

Se ha optado por proponer derogar la orden vigente y redactar completamente un nuevo proyecto para mayor facilidad de comprensión por los ciudadanos.

La alternativa de no dictar norma alguna dejaría sin regular todas las fases del control metrológico del Estado, la evaluación de la conformidad, la verificación periódica y la verificación después de reparación o modificación y, con ello, no se reforzaría la protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

El proyecto de orden consta de veinte artículos, divididos en cuatro capítulos, una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. También contiene dieciocho anexos que reglamentan aspectos específicos de las fases de control metrológico de instrumentos de medida.

En el Capítulo I, titulado “Disposiciones Generales”, se describe la finalidad que pretende esta orden así como las fases del control metrológico que se van a regular y está formado por dos artículos.

El Capítulo II, denominado “Fase de evaluación de la conformidad” establece los requisitos esenciales y los de software que deben cumplir los instrumentos de medida cuya fase de evaluación de la conformidad se regule en esta orden, así como los procedimientos para la evaluación de la conformidad. Este capítulo consta de tres artículos

El Capítulo III “Fase de control metrológico de instrumentos en servicio: verificación después de reparación o modificación” Consta de ocho artículos y se establecen los requisitos tanto de los sujetos obligados como de los reparadores que intervienen en la fase de verificación de los instrumentos de medida después de su reparación o modificación. Se determinan el examen y los ensayos que deben realizarse en esta fase y los errores máximos permitidos que deben satisfacer estos instrumentos reparados o modificados y los requisitos para su conformidad y la actuación que debe realizarse si no se ha superado esta verificación.

El Capítulo IV, “Fase de control metrológico de instrumentos en servicio: verificación periódica” lo componen siete artículos y se establecen los requisitos de los sujetos obligados, se determinan el examen y los ensayos que deben realizarse en esta fase y los errores máximos permitidos que deben satisfacer estos instrumentos además de los requisitos para su conformidad y la actuación que debe realizarse si no se ha superado esta verificación. El artículo 20, define, de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología, la posibilidad de fijar vida útil para los instrumentos que así se indique en su anexo específico.

Esta orden tiene:

Una disposición adicional única en la que se faculta a que cuando el propietario de un contador de energía eléctrica, agua o gas sea el consumidor, pueda optar por delegar la solicitud de las actuaciones de control metrológico que les sean de aplicación, en el distribuidor, cuando éste así lo acepte.

Tres disposiciones transitorias la primera que se refiere a la vida útil de los instrumentos de medida que estén en servicio a la entrada en vigor de esta orden, la segunda a la aplicabilidad de esta orden a los instrumentos que estén en servicio en su entrada en vigor, y la tercera que se refiere a la comercialización de aquellos instrumentos que hubieran obtenido la evaluación de la conformidad al amparo de las órdenes que figuran en la disposición derogatoria única, para que puedan seguir siendo comercializados y puestos en servicio durante un periodo de dos años desde la entrada en vigor de la presente orden.

La disposición derogatoria única es la que enumera toda la normativa que se deroga con la entrada en vigor de esta orden.

Las cuatro disposiciones finales se refieren, la primera, al título competencial por el que se aprueba la presente orden; la segunda a la normativa aplicable y la tercera a la habilitación para el desarrollo y otras autorizaciones a la producción normativa.

La disposición final cuarta es la que establece la fecha de la entrada en vigor de esta orden.

El texto incluye **18 anexos**, que regulan las fases de evaluación de conformidad de aquellos instrumentos no sujetos a legislación armonizada y de instrumentos en servicio de acuerdo con el siguiente cuadro:

Anexo	Instrumentos	Evaluación de la conformidad	Instrumentos en servicio
I	Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático	No	Si
II	Instrumentos de pesaje de funcionamiento automático	No	Si
III	Contadores de agua	Si	Si
IV	Contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica	No	Si
V	Contadores de energía eléctrica activa con opción de medida de energía reactiva, de discriminación horaria y de telegestión	No	Si
VI	Sistemas para la medición continua y dinámica de cantidades de líquidos distintos del agua	No	Si
VII	Taxímetros	No	Si
VIII	Instrumentos para medidas dimensionales. Instrumentos en servicio	No	Si
IX	Instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina)	No	Si
X	Instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa que se utilizan en la inspección y el mantenimiento de vehículos a motor equipados con motores de encendido por compresión (diésel)	Si	Si
XI	Registradores de temperatura y termómetros	Si	Si
XII	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor	Si	Si
XIII	Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado	Si	Si
XIV	Instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos	Si	Si
XV	Manómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor	Si	Si
XVI	Instrumentos destinados a medir el contenido en azúcar del mosto de uva, de los mostos concentrados y de los mostos concentrados rectificadas, denominados en adelante refractómetros	Si	Si
XVII	Contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C»	Si	Si

XVIII	Sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia	Si	Si
-------	---	----	----

2. Otras consideraciones en relación con el contenido

Se debe llamar la atención sobre los aspectos que, al proyecto de orden, se prevén más novedosos:

- A) Un texto articulado, marco para todos los instrumentos de medida. Hasta ahora, cada orden contemplaba, además de los correspondientes anexos de requisitos metrológicos de los instrumentos, cuestiones de carácter general en la forma de la aplicación del control metrológico que podía variar de una orden a otra. Por ello, la actuación de los organismos de verificación, para situaciones iguales, podía ser distinta dependiendo del instrumento. Esto se resuelve con un articulado único para todos los instrumentos en el que se regulan las cuestiones que deben ser comunes a todos ellos.
- B) La posibilidad para los reparadores de documentar sus actuaciones en formato electrónico.
- C) Clarificación de cuando estamos ante una modificación sustancial de un instrumento de medida, que haga que éste sea considerado como un instrumento nuevo y deba someterse a evaluación de la conformidad.
- D) El establecimiento de un periodo de vida útil para determinados instrumentos de acuerdo con lo indicado en los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología para aquellos instrumentos en los que el coste asociado al control metrológico de instrumentos en servicio sean similares o superiores al coste de reposición del instrumento.
- E) También se regula en cada anexo específico la posibilidad o no de que un instrumento después de su reparación o modificación pueda ponerse en servicio previa solicitud de la verificación después de reparación o modificación, sin que ésta se haya llevado a cabo.
- F) La derogación de determinadas órdenes, como por ejemplo la Orden del 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los contadores de agua fría o la Orden de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los manómetros neumáticos de los vehículos automóviles ha hecho que se produjese una situación de vacío legal para estos instrumentos que se regulan en esta orden.
- G) E) Es también el momento para adaptar la normativa a las novedades que se han ido produciendo, así como regular los requisitos técnicos de control metrológico que deben superar determinados instrumentos una vez puestos en servicio.

3. Análisis jurídico

El título competencial para la elaboración de este proyecto normativo se halla en lo dispuesto en el artículo 149.1.12^a, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre pesas y medidas y para la determinación de la hora oficial, competencia que se extiende a la totalidad de la legislación y no solo sobre las bases o legislación básica, sino también sobre la dictada en desarrollo de la ley, lo que incluye a los reglamentos ejecutivos, tal como lo declaró el Tribunal Constitucional en su Sentencia 100/91 de 13 de mayo de 1991, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

En cuanto al fundamento legal, el presente proyecto, se configura como una orden ministerial, de acuerdo, con lo previsto en la disposición final segunda, "Habilitación para el desarrollo y

otras autorizaciones dirigidas a la producción normativa” del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo y otras autorizaciones dirigidas a la producción normativa.

1. Se habilita al Ministro de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

2. Se autoriza al Ministro de Industria, Comercio y Turismo para actualizar mediante orden el contenido de los anexos, con la finalidad de mantenerlos adaptados al progreso de la técnica y a las normas europeas e internacionales en materia de metrología.

3. Corresponde, asimismo mediante orden, al Ministro de Industria, Comercio y Turismo la reglamentación específica, en sus distintas fases, del control metrológico de los instrumentos de medida a los que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

4. Listado de normas que quedan derogadas

- Orden ITC/279/2008, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los contadores de agua fría, tipos A y B.
- Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Orden ITC/3747/2006, 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores eléctricos estáticos de energía activa en corriente alterna, clases A, B y C, en conexión directa o en conexión a transformador, emplazamiento interior o exterior en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.
- Orden de 27 de abril de 1999, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica.
- Orden ITC/1922/2010, de 12 de julio, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento automático de los tipos seleccionadoras ponderales, instrumentos gravimétricos de llenado, totalizadores continuos y discontinuos y básculas puente de ferrocarril, en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

- Orden ITC/3722/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado en la fase de instrumentos en servicio sobre los instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina).
- Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.
- Orden ITC/3707/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.
- Orden ITC/3749/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir la opacidad y determinar el coeficiente de absorción luminosa de los gases de escape de los vehículos equipados con motores de encendido por compresión (diésel).
- Orden ITC/3700/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los manómetros dotados, total o parcialmente, de componentes electrónicos, provistos o no de dispositivos de predeterminación, destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor.
- Orden ITC/3709/2006, de 22 de noviembre, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre los aparatos taxímetros.
- Orden ITC/3708/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas para el conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia.
- Orden ITC/3748/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C»
- Orden ITC/3077/2007, de 17 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la determinación del contenido en azúcar en el mosto, en el mosto concentrado y en el mosto concentrado rectificado
- Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos
- Orden ITC/3720/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores
- Orden ITC/3750/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los sistemas de medida en camiones cisterna para líquidos de baja viscosidad ($\leq 20 \text{ mPa}\cdot\text{s}$)

- Orden ITC/360/2010, de 12 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua denominados surtidores o dispensadores destinados al suministro a vehículos automóviles de sustancias no destinadas a su uso como combustible. (Instrumentos en servicio).
- Orden de 25 de abril de 1995, por la que se regula el control metrológico de los manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica

Tras la aprobación del proyecto de orden de referencia, quedarán en vigor el resto de normas que regulan el control metrológico específico de determinados instrumentos de medida.

Con posterioridad, se irán incorporando a la orden los instrumentos de medida no incluidos en este proyecto.

Para una mejor comprensión del marco normativo de los **instrumentos de medida, que permanecen en vigor**, se procede a recogerlos a continuación:

Instrumentos para la medida del volumen

Real Decreto 703/1988, de 1 de julio, por el que se aprueban las características de las botellas utilizadas como recipientes-medida.

Instrumentos de medida para la protección de los consumidores

Preenvasados

Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo. (Transposición de la directiva 76/211/CEE).

5. Tramitación

El texto que fue sometido a consulta pública previa y a audiencia e información pública ha sido elaborado por los servicios del Centro Español de Metrología en colaboración con los representantes de las comunidades autónomas en la Comisión de Metrología Legal del Consejo Superior de Metrología. Para su elaboración se han mantenido múltiples reuniones y conversaciones con las autoridades públicas afectadas, tanto en el tema metrológico como sectorialmente (energía, comercio); con organizaciones empresariales y empresas, laboratorios y otros interesados.

IV ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

a) Título competencial prevalente.

El objeto de regulación en el presente proyecto es el control metrológico de los instrumentos de medida, término utilizado por la Organización Internacional de Metrología Legal, que, se enmarca competencialmente en la materia de pesas y medidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.12ª de la Constitución corresponde al Estado la legislación en 1ª materia y a las comunidades autónomas la ejecución de dicha legislación.

La delimitación competencial de pesas y medidas quedó fijada por las SSTC 100/1991 y 236/1991. Así, en la Sentencia 100/1991, el Tribunal señaló (FJ. 5 b)] "e/ Estado ostenta unas amplias facultades normativas en esta materia, facultades que le permiten garantizar, a través de la fijación con detalle de las características técnicas de los instrumentos de medida, que la forma en que las Comunidades Autónomas que ostenten competencias ejecutivas y realicen funciones de control metrológico no redunde en manifiestas e irrazonables diferencias."

Por otra parte, en la Sentencia 236/1991, el Alto Tribunal señaló que "la ejecución del derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del derecho comunitario; de este modo, en materia de pesas y medidas la ejecución del derecho comunitario se efectuará por las mismas administraciones que tienen la competencia para realizar análogas o similares actuaciones en el ordenamiento interno, la cual corresponde, si se trata de control metrológico, a las CC.AA (. ..) " (FJ.9) y que "corresponde a la Generalidad de Cataluña las potestades de ejecución para efectuar la actividad de control metrológico .CEE"(FJ. 10).

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

La Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, ha sido objeto de dos recursos de inconstitucionalidad, interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña.

El segundo recurso citado no afecta al presente proyecto, en tanto que los preceptos cuestionados no regulan la materia de metrología sino que afectan a disposiciones finales (3.4 y 5; 4.1 y 5.3) de la Ley 32/2014 que modifican a su vez otras normas (Ley 21/1992, de Industria y Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, así como la habilitación competencial que afecta a estas disposiciones). Por lo tanto, en lo que respecta a la afectación de estos antecedentes de conflictividad a la regulación del presente proyecto, cabe concluir que el recurso presentado por Cataluña, al centrarse en disposiciones modificativas de otras normas que no son ahora objeto de desarrollo, no tiene trascendencia.

Por su parte, en el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Junta de Andalucía, ha sido desestimado por sentencia Tribunal Constitucional publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de noviembre de 2017, en este recurso se impugna el artículo 19.3, al entender la recurrente que impone un modelo de organización para el control metrológico del Estado. El literal de este precepto indica que:

"3. Las Administraciones Públicas competentes otorgarán la correspondiente autorización a aquellas entidades que cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior de conformidad con el procedimiento que establezcan. Los organismos designados podrán actuar en todo el territorio nacional y sus certificados y otros documentos reglamentarios para el control metrológico del Estado tendrán validez y eficacia en cualquier lugar del mismo."

En particular, en la fase de Instrumentos en servicio, basado en un régimen de autorización reglada y abierta para los organismos designados que intervengan en ese ámbito, el recurso

argumenta que supone el desapoderamiento a la Comunidad de una parte esencial de su competencia ejecutiva en materia de control metrológico, contrario por tanto al artículo 149.1.12ª de la CE y al artículo 58.4.4ª del EA. Asimismo, y en cuanto establece un sistema de eficacia extraterritorial de la normativa autonómica, estima que se vulnera asimismo los artículos 9.3 y 139.1 de la CE.

En este recurso también se impugna la disposición transitoria única que regula la adaptación a lo dispuesto en el art.19 por resultar contraria a la competencia ejecutiva asumida por la CA en control, metrología y contraste de metales de acuerdo con el art.149.1.12ª de la CE y art 58.4.4ª del EA.

Sobre el recurso presentado por Andalucía, sin embargo, cabe señalar que el art.19.3 de la Ley 32/2014, de 22 de noviembre, se enmarca en el Capítulo III de la Ley que, junto con los Capítulos II y V, son objeto de desarrollo en el proyecto.

En particular, el artículo 8.2.a) del proyecto, hace referencia a la validez en todo el territorio de la designación, por las Autoridades competentes, de los organismos notificados, tal y como expresa el art.19 de la Ley 32/2014, de 22 de noviembre, por lo que no es descartable que este precepto sea objeto de controversias competenciales.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

Se han celebrado reuniones con expertos de las Comunidades Autónomas para cada una de las partes de la orden, tanto del texto articulado como de los anexos.

Además, el texto completo se someterá a consulta de todas las Comunidades Autónomas y en la memoria se hará una exhaustiva relación de las observaciones presentadas, así como de la respuesta.

2. Impacto económico general

En la Europa de hoy se mide con un coste equivalente a más del 6 % de nuestro PIB, por lo que la metrología supone una parte natural y vital de nuestra actividad diaria: el café y las planchas de madera se compran por peso o por tamaño; el agua, la electricidad o el calor se miden, y ello afecta a nuestras economías domésticas. Las básculas de baño influyen sobre nuestro estado de ánimo, lo mismo que los radares que miden la velocidad de circulación de los vehículos, con sus posibles consecuencias económicas o los medidores de alcohol en aire espirado. Las emisiones de los coches tanto diésel como gasolina contribuyen al deterioro del medio ambiente, hecho que afecta a la salud de todos los ciudadanos. Es prácticamente imposible describir cualquier actividad diaria sin referirse a los pesos y medidas: Horas de sol, tallas de prendas de vestir, porcentaje de alcohol, peso de las cartas, temperatura de recintos, presión de los neumáticos, seguridad alimentaria, salud, etc.

Los instrumentos de los que dependemos y por los que nos sancionan, nos suministran combustible, nos emiten una factura de acuerdo con el peso o con el volumen, el consumo de energía eléctrica, de agua o de gas, deben estar regulados y sus mediciones ser fiables y cumplir con los requisitos establecidos para cada uno de ellos.

La regulación del control metrológico de los instrumentos es una herramienta que proporciona fiabilidad al sistema y por tanto al comercio.

3. Impacto económico y presupuestario

La aprobación de este proyecto de orden no supone una mayor carga de tramitación para la administración competente y su aprobación no supondrá incremento alguno del gasto público. En consecuencia, no se aprecia impacto presupuestario.

El proyecto no plantea obligaciones adicionales a las empresas y ciudadanos por lo que no supone una nueva carga económica, por el contrario, los ya poco relevantes costes del control metrológico del Estado se verán, presumiblemente, ligeramente reducidos con la utilización de novedades como la posibilidad de establecer un periodo de vida útil así como la posibilidad de poner en servicio el instrumento después de su reparación o modificación con anterioridad a su verificación, siempre que haya solicitado la misma y que se contemple en el anexo específico.

Las medidas en proyecto no podrán generar incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal al servicio del sector público. Cualquier tarea adicional que pudiese conllevar la orden será atendida con los medios actuales existentes.

4. Efectos sobre la competencia

Con la publicación de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, se ha eliminado el efecto sobre la competencia ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 32/2014, los organismos designados por las administraciones públicas competentes podrán actuar en todo el territorio nacional y sus certificados y otros documentos reglamentarios para el control metrológico del Estado tendrán validez y eficacia en cualquier lugar del mismo, por tanto se ha reducido la carga administrativa asociada, además de fomentar la competencia en plazos y precios por los servicios prestados.

Esta situación no sufre cambios en esta orden.

5. Análisis de cargas administrativas

Con la publicación de esta orden no se incrementarán las cargas administrativas puesto que esta orden es una modificación de las ya existentes y que preveían la realización de las actividades de control metrológico en los instrumentos de medida, la evaluación de la conformidad y puesta en servicio, y la verificación periódica o de después de reparación o modificación.

El proyecto de orden no plantea obligaciones adicionales a las empresas y ciudadanos por lo que no supone una nueva carga administrativa.

6. Impacto por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por

atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

7. Impacto familia, infancia y adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas de instrumentos de medida y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

8. Impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La Disposición Adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

El proyecto de orden es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas de los instrumentos de medida y no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

9. Tramitación

El proyecto se ha sometido a trámite de consulta pública previa desde el día 14 de noviembre de 2017 hasta el día 7 de diciembre de 2017.

Se someterá a trámite de audiencia e información pública y al procedimiento de información en materia de y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 2015/1535/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre.

También se someterá a información y aprobación por el Pleno del Consejo Superior de Metrología.

Deberá emitir informe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Deberán informar los ministerios de: Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Defensa, del Interior, Fomento, Agricultura y Pesca, Alimentación, Transición Ecológica, Política Territorial y Función Pública y Sanidad, Consumo y bienestar Social.

Deberá emitir informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Asimismo, hay que valorar si es necesaria la aprobación previa que asuma dicha competencia, así como el dictamen del Consejo de Estado.

Tres Cantos, 18 de junio de 2018

José Manuel Bernabé Sánchez
Director

Anexo I

Lista de distribución

**LISTA DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONSULTA A REALIZAR EN RELACIÓN CON
EL ANTEPROYECTO DE ORDEN DE DESARROLLO DEL REAL DECRETO
244/2016, DE 3 DE JUNIO**

COMUNIDADES Y CIUDADES AUTONOMAS

GOBIERNO VASCO
GENERALITAT DE CATALUNYA
XUNTA DE GALICIA
JUNTA DE ANDALUCÍA
PRINCIPADO DE ASTURIAS
GOBIERNO DE CANTABRIA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA
REGIÓN DE MURCIA
GENERALIDAD VALENCIANA
GOBIERNO DE ARAGÓN
JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA
GOBIERNO DE CANARIAS
GOBIERNO DE NAVARRA
JUNTA DE EXTREMADURA
COMUNIDAD AUTÓNOMA Y GOBIERNO DE ILLES BALEARS
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

**AUTORIDADES INDEPENDIENTES,
ORGANISMOS PÚBLICOS Y ENTIDADES DE LA AGE**

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO. MINISTERIO DEL INTERIOR
COMISIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PERECEDERAS. MINISTERIO
DE FOMENTO
CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS. MINISTERIO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD
AGENCIA ESPAÑOLA DE CONSUMO, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIÓN
INSTITUTO DE SALUD CARLOS III

ÓRGANOS Y ENTIDADES ESPECÍFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

SERVICIO CATALAN DE TRÁFICO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR
DEPARTAMENTO DE INTERIOR DEL GOBIERNO VASCO (DIRECCIÓN DE TRÁFICO)
POLICÍA FORAL DE NAVARRA

ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

EMPRESAS Y ENTIDADES

AAC CENTRO DE ACÚSTICA APLICADA
ABAD CONTROL
ACISA
AGRUPACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO DE ESPAÑA (OFICEMEN)
ALAVA INGENIEROS, S.A.
APLICACIONES TÉCNICAS DEL VALLÉS, S.L.
APPLUS.
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ELECTRÓNICA, TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, TELECOMUNICACIONES Y CONTENIDOS DIGITALES (AMETIC)
ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE MATERIAL ELÉCTRICO (AFME)
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COORDINACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL PESAJE (AECIP)
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS (AECA ITV)
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES DE ENSAYO, CALIBRACIÓN Y ANÁLISIS (FELAB)
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA CARRETERA (AEC)
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS (AESEG)
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN (AENOR)
ASOCIACIÓN EUROPEA DE AUTOMÓVILES (AEA)
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE CONSERVAS DE PESCADO Y MARISCO (ANFACO)
ASOCIACIÓN NACIONAL DE VENDEDORES DE VEHÍCULOS A MOTOR, REPARACIÓN Y RECAMBIOS (GANVAM)
ASOCIACIÓN NACIONAL ESPAÑOLA FABRICANTES HORMIGÓN PREPARADO (ANEFHOP)
BRUEL & KJAER IBERICA, S.A.
CADECO
CANAL DE ISABEL II
CEGASA
CEPSA
CESVA INSTRUMENTS, S.L.
COMISIONADO EUROPEO DEL AUTOMÓVIL (CEA)
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (CEPYME)
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE)
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES DEL METAL (CONFEMETAL)
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TALLERES DE REPARACIÓN Y AFINES (CETRAA)

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS (CETM)
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE LA MINERÍA Y
METALURGIA (COFEDEM)
CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LUJAN
CHEMAC CIRCUIT, S.L.
DISCEVA, S.L.
DRAGER SAFETY, S.A.
ELECTROMEDICIONES KAINOS, S.A.
ELETRORAVA IBÉRICA SERVICIOS, S.L.
ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
ENEL-VIESGO
ENTIDAD NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ENAC)
ETEL
FABRICADOS HISTRON, S.L.
FCC-VERSA S.A.
FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS AGRARIAS (FAECA)
FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE PESAJE (FEDEPESA)
FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE FARMACÉUTICOS ESPAÑOLES (FEFE)
FEDERACIÓN MADRILEÑA DE DETALLISTAS DE LA CARNE (FEDECARNE)
FEEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES PROVINCIALES DE
EMPRESARIOS DETALLISTAS DE PESCADOS Y PRODUCTOS CONGELADOS
(FEDEPESCA)
FEDERACIÓN NACIONAL DE OFICINAS DE FARMACIA (FENOFAR)
FIEMCA SUMINISTROS INDUSTRIALES, S.L.
GASLI
GRUPO SIAISA TRADE SEGUR
IBERDROLA
INDRA
INSTITUTO MAPFRE
ITURRI
LYL INGENIERÍA
MANÓMETROS INDUSTRIALES MANMAR, S.L.
MARJOP
MEDIDAS, INSTRUMENTOS AUTOMÓVIL CONTROL S.L. (MIAC, S.L.)
MICHELIN
MIDA I PRESIÓ, S.L.
NUOVA FIRMA
ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU)
PETRONOR
PROMAX ELECTRÓNICA, S.A.
REAL AUTOMÓVIL CLUB DE CATALUÑA
REAL AUTOMÓVIL CLUB DE ESPAÑA RACE
RECREATIVOS FRANCO
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA
RENFE

REPSOL
SAIMA SEGURIDAD S.A.
SICE
SKAGER RAK, S.L.
SPECTRIC ESPAÑA, S.A.
SWAGELOK
TÉCNICAS REUNIDAS DE AUTOMOCIÓN, S.A.
TEKNIKA BEREZIAK, S.L.
TELECOMUNICACIÓN, CONTROL & OPTIMIZACIÓN (EYPSCAP)
TELVENT
UNESA
UNIDESA
UNIÓN FENOSA
VERTEX TECHNICS, S.L.
WIKA